

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Lic. EDUARDO GOMEZ GALLARDO

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 15 DE MARZO DE 1926

Tomo XXXV

Núm. 18

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACION del Exequátur Núm. 37, concedido al señor Dr. Héctor Reyes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Sección Administrativa.—Exp. 3|333|227.

ASUNTO:—Cancelación Exequátur.

Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Por acuerdo del señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequátur número 37, de 19 de octubre de 1922, concedido al señor doctor Héctor Reyes, para que desempeñara las funciones de Vicecónsul ad-honorem, de Honduras, en Tampico, Tamaulipas, en virtud de haber renunciado a dicho puesto.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted, para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 24 de febrero de 1926.—P. A. del Secretario, el Subsecretario.—G. Estrada.—Rúbrica.

CANCELACION del Exequátur Núm. 26, concedido al señor Oscar Reimann.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Sección Administrativa.—Exp. 3|333|463.

ASUNTO:—Cancelación Exequátur.

Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Por acuerdo del señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequátur número 26, fechado el 26 de julio de 1922, concedido al señor Oscar Reimann, para que desempeñara las funciones de Cónsul Honorario de Suiza, en Tampico, con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que dicho señor ha presentado su renuncia de dicho cargo.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted, para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 17 de febrero de 1926.—P. A. del Secretario, el Subsecretario.—G. Estrada.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Núm. 12-23, fijando los precios que deberán regir durante el bimestre de marzo y abril de 1926, para el petróleo crudo, ligero y pesado en los puertos de embarque.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Petróleo.—319.3A|3.

CIRCULAR NUM. 12-23.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 11 del Decreto de 31 de julio de 1918, y para los efectos del cobro de regalías a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 5o. de la misma Ley y 47o. y 3o. de los Decretos de 8 y 12 de agosto del propio año de 1918, esta Secretaría ha fijado los siguientes precios de petróleo crudo,

ligero y pesado, en los puertos de embarque, que regirán durante el bimestre marzo-abril corriente:

Crudo ligero.. . . .	\$ 18.68 Mt. Cú.
Crudo pesado.. . . .	„ 15.66 „ „

Para calcular las regalías se tomará como base el precio del petróleo en los Puertos de Embarque y de él se deducirán los costos de transporte, terrestres y fluviales, justificados por los causantes con sus contratos respectivos. Cuando no se presenten justificantes, se aplicará la deducción sobre la base de \$ 0.045 por metro cúbico-kilómetro.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 9 de marzo de 1926.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Leop. Vásquez.—Rúbrica.

Al C...

CIRCULAR NUM. 12-24, FIJANDO LA TARIFA QUE DEBERA REGIR DURANTE EL MES DE MARZO DE 1926, PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION SOBRE EL PETROLEO CRUDO Y SUS DERIVADOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Petróleo.—319.3-1.

CIRCULAR NUMERO 12-24.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto de 17 de mayo de 1922, esta Secretaría ha fijado para el cobro del Impuesto a que se refiere, durante el mes de marzo actual, la siguiente

TARIFA:

Productos.	Valor por Mt. Cú.	%	Unidad.	Cuotas de Impuestos.
Combustible de 0.95	\$ 22.83	12.4	Mt. Cú.	\$ 2.831
Crudo ligero de 0.93	24.73	12.4	" "	" 3.067
Crudo pesado de 0.96	7.0	" "	" 1.598
Gasolina refinada	81.74	2.0	" "	" 1.635
Gasolina cruda	4.0	" "	" 3.270
Kerosina refinada	46.23	3.0	" "	" 1.387
Kerosina cruda	6.0	" "	" 2.774
Lubricantes	" "	" 2.500
Parafina	Ton.	" 2.000
Asfalto	"	" 0.250

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 9 de marzo de 1926.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Icop. Vásquez.—Rúbrica.
Al O. A. . . .

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 337 **Cancelación** del Exequátur Núm. 37, concedido al señor Dr. Héctor Reyes.
- 337 **Cancelación** del Exequátur Núm. 26, concedido al señor Oscar Reimann.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 337 **Circular** Núm. 12-23, fijando los precios que deberán regir durante el bimestre de marzo y abril de 1926, para el petróleo crudo, ligero y pesado en los puertos de embarque.

Págs.

Págs.

- Circular** Núm. 12-24, fijando la Tarifa que deberá regir durante el mes de marzo de 1926, para el cobro del impuesto de producción sobre el petróleo crudo y sus derivados. 338
- Aclaración** a la publicación de la Ley de Crédito Agrícola. 339

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- 340 **Resolución** en el expediente de dotación de ejidos promovida por vecinos del pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Estado de Querétaro.
- 343 **Notificación** al señor Abel Baca.
- 343 **Solicitud** presentada por los señores Rafael Jiménez y demás signatarios, para aprovechar en riego aguas del río de Santiago, en el Estado de Jalisco.
- 344 a 352 **Avisos** Judiciales y Generales.

TABLA DE CUOTAS para la aplicación del Impuesto de Producción al petróleo crudo y derivados, durante el mes de marzo de 1926, según Circular núm. 12-24, de 9 del actual.

CRUDO:				COMBUSTIBLE:					
Dens.	Cuota	Dens.	Cuota	Dens.	Cuota	Dens.	Cuota	Dens.	Cuota
.910	3.570	.944	2.715	.910	3.760	.944	2.970	.978	2.181
.911	3.545	.945	2.690	.911	3.736	.945	2.947	.979	2.158
.912	3.520	.946	2.665	.912	3.713	.946	2.924	.980	2.135
.913	3.495	.947	2.639	.913	3.690	.947	2.901	.981	2.111
.914	3.469	.948	2.614	.914	3.667	.948	2.877	.982	2.088
.915	3.444	.949	2.589	.915	3.643	.949	2.854	.983	2.065
.916	3.419	.950	2.564	.916	3.620	.950	2.831	.984	2.042
.917	3.394	.951	2.539	.917	3.597	.951	2.808	.985	2.019
.918	3.369	.952	2.514	.918	3.574	.952	2.785	.986	1.995
.919	3.344	.953	2.489	.919	3.551	.953	2.761	.987	1.972
.920	3.318	.954	2.463	.920	3.527	.954	2.738	.988	1.949
.921	3.293	.955	2.438	.921	3.504	.955	2.715	.989	1.926
.922	3.268	.956	2.413	.922	3.481	.956	2.692	.990	1.902
.923	3.243	.957	2.388	.923	3.458	.957	2.669	.991	1.879
.924	3.218	.958	2.363	.924	3.435	.958	2.645	.992	1.856
.925	3.193	.959	2.338	.925	3.411	.959	2.622	.993	1.833
.926	3.168	.960	1.598	.926	3.388	.960	2.599	.994	1.810
.927	3.142			.927	3.365	.961	2.576	.995	1.786
.928	3.117			.928	3.342	.962	2.552	.996	1.763
.929	3.092			.929	3.318	.963	2.529	.997	1.740
.930	3.067			.930	3.295	.964	2.506	.998	1.717
.931	3.042			.931	3.272	.965	2.483	.999	1.694
.932	3.017			.932	3.249	.966	2.460	1000	1.670
.933	2.992	G.R.	1.635	.933	3.226	.967	2.436	1001	1.647
.934	2.966	G.C.	3.270	.934	3.202	.968	2.413	1002	1.624
.935	2.941	K.R.	1.387	.935	3.179	.969	2.390	1003	1.601
.936	2.916	K.C.	2.774	.936	3.156	.970	2.367	1004	1.577
.937	2.891			.937	3.133	.971	2.344	1005	1.554
.938	2.866			.938	3.110	.972	2.320		
.939	2.841			.939	3.086	.973	2.297		
.940	2.816			.940	3.063	.974	2.274		
.941	2.790			.941	3.040	.975	2.251		
.942	2.765			.942	3.017	.976	2.227		
.943	2.740			.943	2.993	.977	2.204		
Factor:				Factor:					
\$ 0.0251494				\$ 0.0232142					

NOTA—Las cuotas son en pesos, oro nacional.
México, marzo de 1926.

ACLARACION a la publicación de la Ley de Crédito Agrícola.

En la publicación de la Ley de Crédito Agrícola, que aparece en el número correspondiente al día 4 del actual, se cometieron las siguientes erratas.

En la página 105, columna 2, línea 29, dice Depósito... Debe decir depósito...

En la página 107, columna 1 línea 38, dice mayor del 70%... Debe decir, mayor al 70%...

En la página 108, columna 2, línea 26, dice: CAJAS DE AHORROS... Debe decir, CAJAS DE AHORRO...

En la misma página y columna, línea 55, dice: de esta infracción... Debe decir de esta fracción...

En la página 109, columna 2, línea 39, dice: de reserva... Debe decir: de reserva...

En la página 110, columna 1, línea 20, dice: a que se fiere... Debe decir: a que se refiere...

En la página 111, columna 2, línea 5, dice: 25% del valor de... Debe decir: 25% el valor de...

En la página 113, columna 1, línea 1, dice: locales y las sociedades... Debe decir locales y de las sociedades...

En la misma página y columna, línea 16, dice: a quedar efectas... Debe decir: a quedar afectas...

En la página 114, columna 2, línea 32, dice: acuse de recibo... Debe decir: acuse de recibo...

En la misma página y columna, línea 54, dice: causa-habitantes... Debe decir: causa-habientes...

En la página 116, columna 2, línea 28, dice: no está afectada a resoluciones... Debe decir: no está afectada a resoluciones...

En la misma página y columna, línea 55, dice: que

afecte las tierras... Debe decir: que afecte a las tierras...

En la página 117, columna 1, línea 10, dice: salvo los establecido... Debe decir: salvo lo establecido...

En la página 118, columna 2, línea 41, dice: que se cumplan... Debe decir: que se cumplen...

México, D. F., marzo 12 de 1926.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos promovida por vecinos del pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Municipio y ex-Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el día 5 de junio de 1921, los vecinos del pueblo mencionado, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de tierras, con fundamento en las disposiciones constitucionales, y acompañando certificado del Presidente Municipal, en el que se indica que dicho núcleo de población siempre ha sido considerado como pueblo. Posteriormente los mismos vecinos comunicaron cuáles eran las colindancias del poblado.

Dicha solicitud fue notificada el día 4 de octubre de 1921, al propietario de la hacienda de La Laborcilla, el 25 de noviembre a los propietarios de las haciendas de Santa Bárbara la Cueva y Agua Zarca, y el día primero de junio de 1922, al propietario del rancho Escobedo, siendo turnada la misma solicitud, a la Comisión Local Agraria, por oficio número 5165|120, de 25 de julio de 1921.

RESULTANDO SEGUNDO.—Se recabaron los siguientes datos: que tiene la categoría política de pueblo, según consta en la división territorial del Estado, habiéndolo comunicado así el C. Gobernador, el día 4 de marzo de 1925, en oficio número 1743|21|120; que según el censo son 826 habitantes, de los que 244 son jefes de familia, pero habiendo practicado el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, una minuciosa revisión de dicho número, quedó fijado definitivamente en 237; que las tierras disponibles son de temporal de segunda, en su mayor parte, y sólo en la hacienda de Agua Zarca hay terrenos de riego; que los cultivos más importantes son el maíz y el frijol, cultivándose en algunos lotes el maguey; que varios vecinos del pueblo poseen 241 Hs. 15 As., pero de ellas 101 corresponden al fundo legal, diez por ciento por lo menos, hay que descontar por las barrancas, caminos, etc.; 5 Hs. están reservadas para los alumnos de la escuela y 8 Hs. pertenecen al vecino Maximiliano Camacho, que ha quedado por esta razón, excluido de la dotación, por lo que sólo siembran en conjunto 103 Hs.; que las lluvias son irregulares y el clima

templado, siendo la vegetación espontánea raquítica y habiendo solamente en los bordes del arroyo, encinos, nopales, mezquites y cardos; que las haciendas colindantes son: Santa Bárbara La Cueva, que tiene una extensión de 3010 Hs., perteneció a la señora María Sánchez Vda. de Alonso y ahora aparece como propiedad del señor Domingo Galíndez; La Laborcilla y Anexas, con una extensión de 4323 Hs., y que pertenece a la señora Teresa Ascúe Vda. de Yarza; la hacienda de Agua Zarca, ubicada en el Estado de México, con una extensión de 714 Hs. 92 As. 12 Cs., que pertenece al señor Mariano de la Vega, y el rancho de Escobedo, con 358 Hs. 47 As. 76 Cs., que pertenece al señor Jesús Polo G.; que la distancia a las ciudades es la siguiente: San Juan del Río, a 20 kilómetros; San Pedro Denxhi, a 8 kilómetros; San Lucas Atotomaloya, a 22 kilómetros, y Polotitlán, a 20 kilómetros; que las estaciones de ferrocarril más próximas, son las de Desviadero, a 8 kilómetros, y Cazadero, a 10 kilómetros, ambas del Ferrocarril Central.

RESULTANDO TERCERO.—Que el día 9 de febrero de 1924, se hizo a los propietarios de las fincas, el traslado del censo que ordena el Reglamento Agrario, habiendo ocurrido los señores Jesús Polo y Mariano de la Vega, indicando el primero que su rancho es una pequeña propiedad, y alegando el segundo que no presenta objeciones al censo, para que no se le tenga por conforme, pero que reproduce las alegaciones que ya había presentado. En vista de los anteriores datos, la Comisión Local Agraria, dictaminó el día 29 de febrero de 1924, en los siguientes términos:

"1o.—Sí procede legalmente la dotación de ejidos al poblado de San Sebastián de las Barrancas, Municipalidad de San Juan del Río, de este Estado."

"2o.—Es de dotárseles provisionalmente con la cantidad de (1544 Hs.) mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas que se tomarán de las fincas y en la forma que marca el cuadro siguiente:

Fincas	Afectación.
Agua Zarca, propietario Mariano de la Vega,	102 Hs.
La Cueva, propietaria María Sánchez Noriega de Alonso	594 "
La Laborcilla y Anexas, propietaria Teresa Azcúe Vda. de Yarza e Hijos.	848 "
Afectación total.	1,544 Hs.

lo más cercanas al pueblo, de acuerdo con el proyecto de localización del plano que se aprueba, salvo las operaciones técnicas necesarias para el ajuste de la superficie

indicada y sin alterar los límites del Estado de México, al cual pertenece el rancho Agua Zarca y este de Querétaro."

"30.—Cúmplase con lo prevenido en las circulares 13 y 38 de la Comisión Nacional Agraria, de fecha 11 de diciembre de 1916 y 31 de octubre de 1919."

RESULTANDO CUARTO.—El C. Gobernador del Estado, el día 15 de marzo de 1924, dictó su resolución, concluyendo con los siguientes puntos:

"I.—Procede la dotación de ejidos a los vecinos del pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Municipalidad de San Juan del Río, de este Estado."

"II.—Es de dotarse y se dota provisionalmente al referido pueblo con la cantidad de un mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, que se tomarán de las fincas siguientes: De la hacienda de la Laborcilla y Anexas, novecientas veinte hectáreas, y de la hacienda de La Cueva, seiscientos veinticuatro hectáreas."

III.—Cúmplase con lo prevenido en las circulares 13 y 38 de la Comisión Nacional Agraria, de fecha 11 de diciembre de mil novecientos dieciséis y 31 de octubre de mil novecientos diecinueve."

Esta resolución fue comunicada a los propietarios de las fincas afectadas, los días 6 y 7 de marzo, y recibida por ellos el día 10 del mismo mes.

RESULTANDO QUINTO.—El día 11 de marzo de 1924, se dió la posesión provisional según consta en el acta que obra en el expediente.

RESULTANDO SEXTO.—Que al remitir el expediente para su revisión, el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, propone lo siguiente:

"Primero.—Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Querétaro, de fecha 5 de marzo de 1924."

"Segundo.—Se dota al pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, con una superficie de 1713 Hs. de terrenos repartidos así: 64 Hs. de tierras de riego de la hacienda de Agua Zarca; 729 Hs. de terrenos de temporal de segunda de la hacienda de la Cueva, y 920 Hs. de terreno que puede considerarse como de temporal de segunda de la hacienda de La Laborcilla y Anexas."

"Tercero.—Decrétase para cubrir la dotación de las 1713 hectáreas de terreno, la expropiación por cuenta del Gobierno de la Nación, dejando a salvo sus derechos a los afectados, para que los hagan valer ante las autoridades correspondientes, por lo que respecta a las indemnizaciones a que hubiere lugar."

RESULTANDO SEPTIMO.—Que el día 28 de mayo de 1925, se hizo la notificación del plazo de 30 días que ordena el artículo 28 del Reglamento Agrario, habiendo ocurrido el señor Domingo Galíndez, indicando que compró la hacienda de Santa Bárbara La Cueva, a la señora María Sánchez Vda. de Alonso, según lo comprueba con el testimonio de la escritura de permuta, dación en pago y reconocimiento, otorgada el día 7 de junio, ante el Notario Carlos Fernández; que en consecuencia, pide se le reconozca como nuevo propietario de esa finca, y desde luego presenta alegaciones pidiendo que se rectifique el censo por haber sido irregular, indicando que la finca tiene otra extensión; que hay otras propiedades colindantes que no se afectaron, y que la localización que se hizo, de la parte de la dotación que le correspondía a su hacienda, es indebida. La señora Teresa Azcúe

Vda. de Yarza, acudió, indicando, que en el censo aparecen 244 jefes de familia, mientras que en el padrón electoral sólo figuran 134 ciudadanos, y que, aun cuando debe haber algunos más que no están comprendidos en este último padrón, no cree que sean en tal número que justifiquen la diferencia que se nota entre ambos documentos, por lo que pide se rectifique; que la dotación fue de 924 Hs., y en su concepto, la cantidad dada es mayor; que los vecinos del pueblo no han cultivado las tierras que se les dieron, por lo que no han recibido ningún beneficio y en cambio, la hacienda si ha sufrido por causa de la dotación. El señor Javier Gaxiola Jr., apoderado del señor Mariano de la Vega, ocurrió alegando que Agua Zarca es una pequeña propiedad, pues así lo declara el artículo 203 de la Constitución Política del Estado de México, al señalar como límites para ser poseída por un sólo propietario, una extensión de 700 Hs., en despoblado, y entiende por despoblado lo que está situado a más de 4 kilómetros de un pueblo que tenga 1,000 habitantes; que la facultad de declarar la pequeña propiedad, conforme al artículo 27, corresponde a los Estados de la Federación, y que en consecuencia, el artículo 203 de la Constitución del Estado de México, debe respetarse para todo lo que a dotaciones en el mismo Estado se refiera; que la hacienda de Agua Zarca no llega a 700 Hs., de terreno por lo que está protegida por el artículo 203 de la Constitución del Estado de México, ya que a 4 kilómetros de distancia no hay ningún poblado que tenga más de 1,000 habitantes. Acompañó certificado del C. Presidente Municipal, con relación a estos puntos.

RESULTANDO OCTAVO.—En vista de que la hacienda de Agua Zarca pertenece al Estado de México, en cumplimiento de la disposición primera de la circular número 38 de la Comisión Nacional Agraria, ésta Comisión encareció a la Local del Estado de México, en oficio de 20 de julio de 1925, que se sirviera indicar si por su parte no había ningún inconveniente para que se llevara a cabo la dotación con terrenos de la hacienda de que se trata, contestando de enterado la Comisión Local Agraria del Estado de México, el día 27 del mismo mes, dando la superficie de Agua Zarca y haciendo constar que dicha hacienda no ha sufrido ninguna afectación; por lo que, después de tomar en consideración los anteriores datos, quedó el asunto en estado de pronunciar resolución que es de pronunciarse; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Municipio y ex-Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, ha demostrado que tiene categoría política para poseer tierras en común, así como que las que actualmente posee, son insuficientes para satisfacer las necesidades de los vecinos; por lo que tiene derecho, de acuerdo con el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, a que se les dote con las que necesite para ese objeto.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las alegaciones presentadas por los propietarios de las fincas probablemente afectadas, no llegaron a demostrar la improcedencia de la dotación, ni que sus fincas debieran exceptuarse de contribuir a ella; pues las alegaciones en contra del censo presentadas por el señor Domingo Galíndez, que pidió se le reconociera como propietario de la hacienda de Santa Bárbara La Cueva, fueron extemporáneas, y aun cuando no lo hubieren sido, no quedaron

demostradas; la extensión de la finca que se tomó en primera instancia se modifica en esta resolución de acuerdo con los datos con que el mismo señor Galíndez está conforme; todas las propiedades colindantes con el pueblo, y que no son pequeñas propiedades, de acuerdo con el Reglamento Agrario, han sido afectadas en las proporciones que les corresponden, y por lo que hace a la localización, el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, la hará en la forma conveniente, según se ordena en la presente resolución. De las objeciones presentadas por la señora Teresa Azcúe Vda de Yaza, hay que hacer notar que el hecho de que haya 134 ciudadanos en el censo electoral, no puede ser tomado en consideración para demostrar la inexactitud del censo agrario, que arroja un número de 244 jefes y varones mayores de 18 años, pues en el censo agrario aparecen muchas personas que conforme a la ley no deben estar incluidas en los padrones electorales, por ejemplo, los solteros mayores de 18 años y menores de 21; las viudas, etc.; además, el C. Delegado hizo un estudio minucioso del censo y de ese estudio aparecen 237 individuos con derecho a dotación en vez de 244 que aparecían en el censo agrario. En cuanto a las alegaciones presentadas por el señor Javier Gaxiola Jr., hay que hacer notar que Agua Zarca no es una pequeña propiedad, pues en primer lugar el artículo 203 de la Constitución Política del Estado de México, señala cuál es el máximo de tierras que puede ser poseído en dicha entidad por una sola persona, en consecuencia, marca el límite para un caso determinado, ya que el artículo 27 de la Constitución, párrafo XI, faculta a las Legislaturas de los Estados para que legislen en lo que se refiere a fraccionamiento de latifundios, pero no les concede facultad para legislar con motivo de las dotaciones que hayan de sufrir las fincas, y las excepciones por esas dotaciones; pues esta es facultad reservada al Gobierno Federal, y las excepciones están contenidas en los artículos 14 y 17 del Reglamento Agrario; por otra parte, el artículo 203 aludido, señala como máximo de terreno 700 Hs. y la hacienda de Agua Zarca, según datos proporcionados por el mismo propietario, tiene una extensión de 714 Hs., 92 As. 12 Cs., por lo que ni aun siendo aplicable el artículo 203 de la Constitución del Estado de México, podría considerársela como pequeña propiedad. Por lo que se al rancho de Escobedo, debe de exceptuársele de contribuir a la presente afectación, en virtud de tener una extensión de 358 Hs. 47 As. 76 Cs., siendo, en consecuencia, una pequeña propiedad.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que dada la clase de tierras de que se dispone, así como los otros datos técnicos que obran en el expediente, y tomando en consideración que el pueblo está a 8 kilómetros de la vía del ferrocarril, es de estimarse justa una dotación de 2160 Hs., que unidas a las 103 que ya poseen varios vecinos, hacen un total de 1363 Hs.; por lo que debiendo comprender la dotación 60 Hs. de riego, calculando una parcela tipo de 3 Hs., conforme a los artículos 90. y 100. del Reglamento Agrario, dichas 60 Hs. alcanzarán para 20 individuos; poseyendo el pueblo 103 Hs. de tierras de temporal de segunda clase y calculando la parcela tipo a 6 Hs., alcanzan para satisfacer las necesidades agrícolas de 17 individuos; y señalando, además, 1,200 Hs. de temporal, calculando a 6 Hs., por individuo satisfarán las necesidades de los 200 individuos restantes,

por lo que las 1363 Hs. alcanzan para satisfacer las necesidades de los 237 individuos que tienen derecho a dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que para cubrir la dotación de que se trata, se necesita expropiar por cuenta del Gobierno Federal las 1260 Hs., con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las haciendas y en las proporciones que en seguida se indican de la hacienda de Agua Zarca, 60 Hs., en terrenos de riego; de la hacienda de La Laborcilla y Anexas, 707 Hs., y de la hacienda de Santa Bárbara La Cueva, 493 Hs., dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen al indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30., 90. y 100. de la Ley de 6 de enero de 1915, y 27 de la Constitución General de la República; en el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debfa resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por el pueblo de San Sebastián de las Barrancas, Municipio y ex-Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, el día 5 de junio de 1921.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado, de fecha 5 de marzo de 1924, en los siguientes términos:

TERCERO.—Se dota al pueblo de San Sebastián de las Barrancas, con (1260 Hs.) mil doscientas sesenta hectáreas de terreno, que se tomarán de las fincas y en las proporciones que en seguida se expresan: de la hacienda de La Laborcilla y Anexas, 707 Hs.; de la hacienda de Santa Bárbara La Cueva, 493 Hs., y de la hacienda de Agua Zarca, 60 Hs., tomándose tales superficies con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo localizarse la dotación, de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, conforme a la ley.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Sebastián de las Barrancas, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse

a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Sebastián de las Barrancas, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Querétaro.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

NOVENO.—Respecto a los terrenos de riego que comprende la dotación, corresponderá también al pueblo de San Sebastián de las Barrancas, el uso y aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego, por lo que la Comisión Nacional Agraria fijará el volumen correspondiente y ordenará y dirigirá las obras necesarias para su aprovechamiento.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Querétaro, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

NOTIFICACION al señor Abel Baca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

NOTIFICACION que se hace al señor Abel Baca, o a quien sus derechos y obligaciones legalmente represente, relativa a que está incurrido en caducidad el contrato de 22 de febrero de 1908, para aprovechar aguas del río Parral, Chihuahua.

Habiéndose practicado la revisión del expediente que obra en esta Secretaría, relativo a la concesión otorgada a usted según contrato de 22 de febrero de 1908, para utilizar en riego de terrenos de su hacienda denominada Junta de Abajó, 11,000 litros por segundo de

aguas del río Parral, Chihuahua, en la Municipalidad de Allende, del Distrito de Jiménez, del propio Estado, se ha juzgado legal y pertinente proceder a declarar la caducidad de dicho convenio, por falta de cumplimiento de su artículo 3o., en vista de que las obras hidráulicas inherentes a tales derechos, no fueron concluidas.

En tal virtud, este propio Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Aguas vigente, otorga a usted un plazo de 30 días, a partir de la publicación de esta nota, a efecto de que produzca las defensas que juzgue más convenientes a sus intereses.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 10. de febrero de 1926.—El Subsecretario, José G. Paredes, Rúbrica.

SOLICITUD presentada por los señores Rafael Jiménez y demás signatarios, para aprovechar en riego aguas del río de Santiago, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría, por el C. Procurador de Aguas, en representación de los CC. Rafael L. Jiménez, María B. Jiménez y M. Trinidad Jiménez, para que se les conceda el uso y aprovechamiento de las aguas del río de Santiago, Jal., para riego de terrenos de su propiedad, la cual se manda publicar de conformidad con la Ley de Aguas vigente, a fin de que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Al C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Departamento de Concesiones de Aguas.—Presente.

Luis Arteaga, Procurador de Aguas, en representación de los CC. Rafael L. Jiménez, María B. Jiménez y M. Trinidad Jiménez, vecinos de Guadalajara, Estado de Jalisco, como lo acredito con el documento adjunto, ante usted como mejor proceda, comparezco y expongo:

Que solicito se otorgue a mis representados concesión de derechos al uso de aguas mansas del río Santiago, en cantidad de 171 litros por segundo, hasta completar un volumen total anual de 1,368,000 metros cúbicos, para el riego de terrenos de su propiedad, con superficie aproximada de 172 hectáreas, y las siguientes colindancias: Norte y Oriente, hacienda La Constancia; Sur, río Santiago y Poniente, terrenos del pueblo de Tecualtitán, que forman parte del rancho La Purísima, ubicado en la Municipalidad de Zapotlán del Rey.

La toma o derivación de las aguas se hará a 400 metros de la plaza del pueblo de Tecualtitán, del mismo Municipio de Zapotlán del Rey, en la margen derecha del río, y durante 4 meses del estiaje.

Respetuosamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, octubre 20 de 1925.—El Procurador.—Luis Arteaga.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Primera Instancia del Ramo Civil.
Tampico, Tamaulipas

EDICTO

Señor JOSE LELO DE LARREA:

En el expediente civil número 55/1926, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por el señor Gorgonio Flores, sobre notificación a la Mexican Gulf Oil Company, Banco Nacional de México, S. A., Suc. en Tampico, Tamps., y usted, el señor Juez 2o. de 1a. Instancia del Ramo Civil de este Puerto, Lic. José de las Muñecas Zimavilla, por auto de fecha 26 del actual, mandó se notifique a usted las CLAUSULAS 1a. y 2a. de la escritura número 7 de 12 del propio mes, pasada en Pánuco, Ver., por ante la fe del Notario Público, Lic. David C. Martínez Azuara, que en lo substancial y respectivamente, contienen, la revocación de la donación gratuita del 50%, cincuenta por ciento, de los productos que pudieran obtenerse del subsuelo del terreno "Las Piedras", jurisdicción de Pánuco, Excantón de Ozuluama, Estado de Veracruz, que el propio señor Gorgonio Flores otorgó en favor de usted, con fecha 4 de agosto de 1919, ante el Notario Lic. Enrique Pérez Arce, considerando retrotraídas a su favor el mismo señor Flores las cantidades de numerario que pudieran corresponder a usted por concepto de producción, y la revocación del mandato general que el prenombrado señor Flores tenía conferido a usted por escritura número 115, también de 4 de agosto de 1919, autorizada por el propio funcionario.

Y por ignorar el actual domicilio de usted, le notifico por medio del presente, que se publicará seis veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación.

Tampico, Tamps., enero 29 de 1926.

El Secretario del Juzgado, H. Barcelat.

(R.—444)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

EDICTO

Señores Anastasio Arsola e Ignacio Rochín:

En el Toca a la apelación interpuesta por ustedes contra el auto en el que el ciudadano Juez Séptimo de lo Penal, con fecha seis del actual les decretó su formal prisión como presuntos responsables del delito de lesiones, obra un auto que a la letra dice:

"At. margen.—Presidente: Joaq. Lanz Galera.—Aurelio Velázquez.—J. Espinosa y López Portillo.—Al centro: México, 5 cinco, de marzo de 1926 mil novecientos veintiséis.—Habiendo variado el personal de esta Sala, se hace saber a las partes el derecho que otorga el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales y se turna este asunto para su estudio al ciudadano Magistrado J. Espinosa y López Portillo.—Lo acordó la Sala.—Doy fe.—Velázquez.—Ermilo Maury, Srío.—Rúbricas".

Lo que notifico a ustedes por medio de este Edicto, que se publicará por tres días consecutivos en el "Diario Oficial".

México, D. F., a 9 de marzo de 1926.

El Secretario, A. Flores Mirafuentes.—Rúbrica.

La publicación acordada, se apoya en lo prevenido en los artículos 5 del decreto de 19 de septiembre de 1925, publicado el 12 de febrero siguiente, 648 del Código de Procedimientos Penales y 17 de la Constitución General de la República.

(R.—510)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Numerario de Distrito en el Estado.
Piedras Negras, Coah. . . .

EDICTO

Notificación a la sucesión del señor Aurelio Medina:

En el juicio sumario de oposición al denuncio de la mina "LA CENTRAL", promovido por Ismael Sánchez contra los señores Aurelio Medina y Andrés Guajardo, recayó un auto que a la letra dice:

"Piedras Negras, a quince de junio de mil novecientos veinticinco.—Por presentado el escrito de cuenta y copia certificada que se acompaña, y, como lo pide el ciudadano Agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la notificación del auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, dictado en este juicio, a la sucesión del señor Aurelio Medina, debiendo hacerse esa notificación por medio de EDICTOS que por tres meses consecutivos deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y "Periódico Oficial" del Estado de Nuevo León, por ignorarse el domicilio de las personas que forman dicha sucesión y por haber sido vecino de la ciudad de Monterrey, el finado AURELIO MEDINA. Notifíquese. Lo acordó, mandó y firma el C. Juez Numerario de Distrito. Doy fe.—Medina M.—T. P. Rosado.—Rúbricas."

"Piedras Negras, a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.—Antes de proveer acerca de lo que pide en el escrito de cuenta el ciudadano Agente del Ministerio Público, hágase saber a las demás partes, el conocimiento que de este negocio toma el que provee. Notifíquese.—Lo acordó, mandó y firma el ciudadano Juez Numerario de Distrito. Doy fe.—Medina M.—T. P. Rosado, Srío.—Rúbricas."

Lo que tengo el honor de notificar a ustedes en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se expide el presente Edicto para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término indicado en el auto al principio inserto.

P. Negras, Coah., a 20 de junio de 1925.

J. Guerra V., Actuario.

(R.—9)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí.

EDICTO

Señores Frank Bulgin y Juan B. Bentz:

En el expediente número 30, correspondiente al fundo minero denominado "LA PAZ", que fue denunciado por ustedes, ante la Agencia de Minería de Matehuala, S. L. P., el cual se encuentra pendiente de que se falle en el juicio de oposición que en el propio expediente se instruye, se han dictado los siguientes autos:

"San Luis Potosí, ocho de julio de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio el escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público presentado el primero del mes en curso y, como en él se pide y con fundamento en el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase saber a las partes el nuevo personal del Juzgado y cúmplase con lo ordenado por auto de diez de mayo de mil novecientos veinticuatro, haciéndose entrega de los edictos correspondientes al C. Agente del Ministerio Público para su publicación.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de Distrito Comisionado en el Estado.—Doy fe.—Bazdresch.—A. Vera, Srío.—Rúbricas."

"San Luis Potosí, 10 diez de mayo de 1924, mil novecientos veinticuatro.—Agréguese a estos autos el escrito fechado el tres del mes actual, presentado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, y como en él se pide, dado que son de tomarse en consideración los razonamientos que en el propio escrito se ameritan, con apoyo en el artículo 125, ciento veint-

ticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en vista de que se ignora el domicilio de los señores Frank Bulgin y Juan B. Bentz, notifiqueseles el auto de fecha veintiséis de marzo último, que corre agregado a fojas 72, setenta y dos, por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, así como en el "Boletín Oficial" del Estado, durante dos meses.—Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Daniel Berrones, Secretario encargado del despacho del Juzgado, actuando con testigos de asistencia.—Damos fe.—Daniel Berrones.—DA.—A. del Castillo R.—DA.—Juan Puente y Gómez.—Rúbricas."

El auto a que se refiere el inserto que antecede, dice como sigue:

"San Luis Potosí, veintiséis de marzo de mil novecientos veinticuatro.—A sus antecedentes el escrito a que se refiere la razón anterior del señor Agente del Ministerio Público. Como se pide, habiendo fenecido el término de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, póngase este expediente a la vista de cada una de las partes por el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga; y como ha dejado de actuarse en el juicio por más de dos meses y habiendo también cambiado el personal del Juzgado, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 122 y 129 del propio ordenamiento, hágase notificación personal de este auto a los interesados, a cuyo efecto, líbrese exhorto al ciudadano Juez de Distrito en turno de la ciudad de México, D. F., y requisitoria al ciudadano Juez de Primera Instancia de Matehuala, de este Estado, al primero, para que notifique al señor licenciado Jacobo Nava en su carácter de apoderado de los señores Frank Bulgin y Juan B. Bentz, y al segundo, para que haga igual notificación al señor licenciado José Undiano, representante general de la Compañía "El Triunfo y Anexas, S. A."—Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Mario Somohano Flores, Juez de Distrito en el Estado, actuando con Secretario.—Doy fe.—Mario Somohano Flores.—Daniel Berrones, Srío.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes por medio de las publicaciones que se harán por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Boletín Oficial" del Estado, en cumplimiento de la disposición primeramente inserta.

San Luis Potosí, 10 de julio de 1925.

El Secretario, Lic. A. Vera.

(R.—307)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo.

EDICTO

Señores: José G. Aguilar C., Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Manuel Salgado, Dionisio Ramírez, Felipe Morales y José Estévez:

En la undécima cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Distrito de este Territorio, con fecha 6 seis de los corrientes he proveído un auto que a la letra dice:

"Tiénesse por presentado al C. Administrador de la Aduana de este Puerto, con la undécima cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial. Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI, sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dese vista de dicha cuenta a las partes, por el término de tres días. Notifíquese personalmente a dicho depositario, al Agente del Ministerio Público y a Pedro Pérez Andrade, y a los

demás interesados, por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Territorio y "Diario Oficial" de la Federación, por el término de dos meses consecutivos, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes los demandados por ignorarse sus domicilios, por medio de este edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, a 7 siete de agosto de 1925 mil novecientos veinticinco.

El Secretario, Antonio Patrón Correa.—Rúbrica.

(R.—225)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo.

EDICTO

Señores: José G. Aguilar C., Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Manuel Salgado, Dionisio Ramírez, Felipe Morales y José Estévez:

En la décima cuenta comprobada de la administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Distrito de este Territorio, con fecha 6 seis de los corrientes he proveído un auto que a la letra dice:

"Tiénesse por presentada al C. Administrador de la Aduana de este Puerto con la décima cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial. Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI, sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dese vista de dicha cuenta a las partes, por el término de tres días. Notifíquese personalmente a dicho depositario, al Agente del Ministerio Público y a Pedro Pérez Andrade, y a los demás interesados, por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Territorio y "Diario Oficial" de la Federación, por el término de dos meses consecutivos, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes los demandados por ignorarse sus domicilios, por medio de este edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, a 7 siete de agosto de 1925 mil novecientos veinticinco.

El Secretario, Antonio Patrón Correa.—Rúbrica.

(R.—222)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito.—Veracruz

NOTIFICACION

Al C. General de Brigada Modesto Solís D., ex-Jefe de la 5a. Brigada de Caballería de la 10a. Jefatura de Operaciones Militares:

En el juicio sumario número 48 de 1923, sobre responsabilidad civil promovido por el ciudadano Agente del Mi-

nisterio Público de esta adscripción, contra el General de Brigada Modesto Solís D., ex-Jefe de la 5a. Brigada de Caballería de la 10a. Jefatura de Operaciones Militares, con fecha 15 de junio pasado, el ciudadano Juez proveyó el auto que sigue:

"H. Veraeruz, junio quince de mil novecientos veinte y cinco.—Tiénesse por presentado en tiempo al Co-Agente del Ministerio Público Federal entablando demanda de responsabilidad civil en la vía sumaria contra el Co-Ex-General de Brigada Modesto Solís D.; córrase traslado de la demanda por el término de tres días, emplazándolo para que conteste, entregándosele para el efecto copia de la demanda y anexos, haciéndosele la notificación al demandado, que se ignora su domicilio, en los términos de los artículos 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Civil de Procedimientos Civiles.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el Co-Juez Numerario de Distrito.—Doy fe.—R. Castillo R.—Leopoldo Trucba.—Firmado."

Y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en la "Gaceta Oficial" del Estado y en el "Dic-tamen"; de este Puerto, por el término de dos meses consecutivos, para notificar al demandado, como lo disponen los preceptos legales citados, se expide el presente, en la H. ciudad de Veracruz, a los tres días del mes de julio de 1925, mil novecientos veinticinco; bajo el concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

El Actuario del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado, E. Pérez Morteo. (R.—173)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo

CITACION

Al señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil "D. B. Serna y Cía.":

En el juicio ordinario civil número 51925, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, como representante de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, administrados por el Gobierno, contra la Sociedad mercantil "B. Serna y Cía." de quien es usted Gerente, sobre pago de la cantidad de dólares 362.05 o su equivalente en oro nacional, ha recaído un auto que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, octubre siete de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil el pedimento número 392, fecha seis de los corrientes, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción; y como, este funcionario lo solicita, en ese pedimento, por ignorarse el lugar donde se encuentra y haber desaparecido de esta ciudad el señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil demandada "D. B. Serna y Compañía", cítese a dicho señor Serna para que comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le haga la notificación del auto de doce de agosto de este año, dictado en el expresado juicio ordinario civil, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de este Estado, durante seis meses consecutivos; a cuyo efecto, expídanse los autógrafos respectivos; en el concepto de que tal comparecencia deberá hacerse al siguiente día hábil después de hecha la última publicación. Notifíquese por el Actuario y cúmplase. Así, con fundamento del artículo 125, parte primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srío.—Rúbricas."

El auto de fecha doce del próximo pasado agosto a que se alude en el inserto que antecede, es así:

"Nuevo Laredo, agosto doce de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil, el pedimento número 329, fecha de hoy, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, y como este fun-

cionario lo solicita, se abre en dicho juicio una dilación probatoria por treinta días comunes y prorrogables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, 216 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese por el Actuario, debiendo de hacerse esto personalmente con los interesados a virtud de lo prevenido por el artículo 122 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber dejado de actuarse en este negocio por más de dos meses. Lo decretó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srío.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

N. Laredo, Tamps., a 7 de octubre de 1925.

El Actuario, C. A. Montemayor.—Rúbrica.

(R.—142)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Tuxpan, Ver.

EDICTO

Señor Juan Bordenave:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido contra usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, con relación a la causa que se le instruye por el delito de rebelión, obran las constancias siguientes:

"Tuxpan, Veracruz, a 19 diez y nueve de junio de 1925 mil novecientos veinticinco.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal con su carácter de representante legítimo del Fisco de la Federación ejercitando la acción civil a que se refiere la demanda antecedente contra del señor Juan Bordenave; se admite la referida demanda y, en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, emplácese al demandado para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula y, al efecto, se le entregarán las copias simples exhibidas, apercibiéndole de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio y de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si vencido el término fijado para ello no se presentare en forma legal a contestarla.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Julio Rodríguez, Juez de Distrito de esta jurisdicción.—Lo certifico.—Julio Rodríguez.—H. Esquivel.—Rúbricas."

DEMANDA:

"C. Juez de Distrito:—El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, según lo tiene justificado con el nombramiento que corre agregado a las diligencias precautorias que tiene promovidas en contra de Federico León, como representante legítimo del Fisco Federal, de conformidad con los artículos 102 de la Constitución General de la República, 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ante usted, respetuosamente, expone: Que con la personalidad indicada, y de acuerdo con las circulares números 126, 179 y 180 de la Procuraduría General de la República, fechadas el siete de abril de mil novecientos veintidós, el treinta de enero y el ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, respectivamente, que pide se manden compulsar de la demanda de responsabilidad civil presentada en contra de Federico Infante para que sean agregadas a ésta, viene a demandar al señor Juan Bordenave, quien por el mes de diciembre de 1923 se levantó en armas en contra del Gobierno Federal, en Gutiérrez Zamora, Vera-

cruz, secundando el último movimiento rebelde y encabezando un grupo armado, el pago de la cantidad de..... \$ 40,000,000.00 cuarenta millones de pesos oro nacional, que el Gobierno del Centro gastó en la pasada revolución Delahuertista, a título de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión; y al efecto, reduce su demanda a los siguientes puntos:

HECHOS:

I.—Por los oficios números 131 y 132 de 25 de marzo y 192 de 2 de abril del año de 1924 (fojas 1 a 3 del proceso) girados por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito Supernumerario de Veracruz tuvo conocimiento el subscrito de que Juan Bordenave había fungido como jefe de los levantados en armas de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el último movimiento rebelde.

II.—Hecha la consignación de los hechos a ese Juzgado del digno cargo de usted, quedó abierta la averiguación el 16 de abril de 1924.

III.—Con un manifiesto impreso invitando a la rebelión y firmado entre otros, por Juan Bordenave, (fojas 14 del proceso respectivo) aparece comprobada la responsabilidad del mismo Bordenave.

IV.—En las declaraciones de Bartolo Hernández, Miguel Zárate, Alejandro Herrera y José Gava, que obran en autos, se acusa como Jefe principal de los levantados el citado Bordenave.

VI.—De todas las constancias procesales aparece: Que se ha comprobado el cuerpo del delito.—Que hay méritos suficientes para conceptuar al referido Juan Bordenave, responsable del delito de rebelión.—Y que el mismo ha incurrido en responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, originando gastos al Gobierno Federal que, unidos a todos los ocasionados por la revolución, han sido calculados en la suma de \$ 40,000,000 cuarenta millones de pesos oro nacional.

DERECHO:

1o.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción civil puede ejercitarse por el representante del perjudicado y deducirse conjunta o sucesivamente con la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales; la restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, y si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño tendrá derecho al valor total de ella... En el pago de los gastos judiciales se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal o civil. Artículos 301, 302, 204 y 307 del Código Penal de la Federación.

3o.—La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, se puede hacer si se prueba que se usurpó una cosa ajena... En este caso incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene. Artículos 326 y 327 del Código Penal Federal.

4o.—Es responsable de los gastos aquél contra quien se haya seguido el juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del Código citado.

5o.—El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del citado cuerpo de leyes.

6o.—Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales.

7o.—Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios... En caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en su rebeldía conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia

cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código de Procedimientos Penales.

8o.—Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, será citada por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial de la localidad y en el lugar donde se presuma que reside la persona citada, por un término que no hajará de dos meses y que no excederá de seis. Si pasado el término no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento al Juez de Distrito de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse. Artículos 125 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9o.—El término para contestar la demanda en el juicio sumario, será de tres días. Artículo 591 del Enjuiciamiento Federal Civil.

10o.—El impuesto del Timbre sobre actuaciones, se causa en las que tengan por objeto exigir la responsabilidad civil, proveniente de delitos y que se siga por cuerda separada del proceso. Se usará provisionalmente el sello del Juzgado, a reserva de que al terminar el negocio se adhieran a los autos las estampillas correspondientes, cuando así proceda, en las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal. En este caso la reposición se hará a costa del particular interesado, si el fallo fuere adverso, y si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del Juzgado. Artículo 18, inciso III, 21 inciso I y 23 de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

11o.—Juan Bordenave es responsable mancomunadamente con los demás individuos que se levantaron en armas, y, por lo tanto, debe responder de los gastos originados por dicho movimiento rebelde, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal Federal, que dice: "Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho u omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente o de quien más le convenga..."

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos invocados, pide a usted atentamente:

I.—Tenerlo por presentado como representante legítimo del Fisco Federal, ejercitando la acción civil en contra de Juan Bordenave.

II.—Admita la demanda y corra traslado de ella al referido Juan Bordenave, citándolo por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de tres meses, y en el periódico oficial del Estado, emplazándolo para que conteste la demanda con el apercibimiento de ley, para cuyo efecto exhibe las copias simples, y requiriéndolo para que nombre un Procurador que lo represente en el juicio.

III.—En su oportunidad y previos los trámites de ley, dicte sentencia condenando a Juan Bordenave, como responsable del delito de rebelión, a pagar al Fisco Federal la suma de \$ 40,000,000.00, cuarenta millones de pesos oro nacional y la cantidad que usted fije en la sentencia por concepto de gastos judiciales.

IV.—Se sirva tener como documentos en que apoya su demanda, el expediente penal número 8, de 1924, el que, por tener más de veinticinco fojas, pide atentamente se ponga en la Secretaría a la disposición de las partes.—Tuxpan, Veracruz, a 15 quince de junio de 1925 mil novecientos veinticinco.—El Agente del Ministerio Público Federal.—**L. Chavarría I.**—Rúbrica.

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el "Diario Oficial" de la Federación y "Gaceta Oficial" del Estado, durante tres meses como está mandado para los efectos legales consiguientes.

Tuxpan, Ver., a 19 diez y nueve de junio de 1925, mil novecientos veinticinco.

El Actuario, **Ildefonso Valencia**.—Rúbrica.

(B.—397)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí

EDICTO

"Compañía Metalúrgica Mexicana" y "Compañía Minera, La Victoria y Anexas, en San Pedro, S. A.":

En el juicio de oposición promovido por Narciso Sotomayor en contra de ustedes con motivo del denuncia del predio minero denominado "HUECO NUMERO DOS", se dictó un auto que dice a la letra:

"San Luis Potosí, veintiséis de agosto de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio el escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público, presentado el diez de julio y en virtud de estar ya hecho el cómputo del término por el cual este juicio fue abierto a prueba, según constancia de fojas veintidós, no ha lugar a hacer nuevo cómputo; sígase la secuela de este juicio y en virtud de haberse dejado de actuar en él por más de dos meses, notifíquese este auto personalmente a las partes en los términos del artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Lo decretó y firmó el C. Secretario encargado del despacho del Juzgado, actuando con testigos de asistencia. Damos fe.—A. Vera.—D. A.—J. Puente y Gómez.—D. A.—A. del Castillo R.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y Boletín Oficial del Estado, en virtud de ignorarse sus actuales domicilios y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Luis Potosí, 23 de septiembre de 1925.

El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. A. Vera.—Rúbrica.

(R.—399)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo Numerario de Distrito
en el Distrito Federal

EDICTO

Al Albacea de la Sucesión del General Salvador Alvarado:

En la demanda de responsabilidad civil, promovida por el ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción, contra la sucesión del finado General Salvador Alvarado, recayó en veintitrés de junio del año en curso, auto que a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 21 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, 591 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese al Albacea de la Sucesión del General Salvador Alvarado, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación durante dos meses consecutivos, para que comparezca por sí o por medio de apoderado, a contestar la demanda interpuesta en contra de la misma Sucesión, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente a la última publicación de los edictos, en el concepto de que quedarán las copias simples exhibidas por la parte actora para el traslado en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de dicho albacea.—Notifíquese.—Lo proveyó el licenciado Carlos M. Vallejo, Juez Segundo Numerario de Distrito en el Distrito Federal, por ministerio de la ley, y firmó con los testigos de asistencia que suscriben.—Damos fe, y de que se mandó registrar la entrada de este asunto en el libro correspondiente.—C. M. Vallejo.—A. E. Pérez de León, Jr.—A.—Rodolfo R. Catalán.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia preinserta, expido el presente edicto, para su publicación durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación; en el concepto de que lo emplazo a usted para que con la representación que tiene, conteste la demanda dentro del término de tres días, que se contarán en la forma arriba indicada, quedando a su disposición las copias del traslado en la Secretaría del Juzgado.

México, D. F., a 30 de julio de 1925.

El Actuario, Angel G. Gamboa y Cervera.—Rúbrica.

(R.—188)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí

EDICTO

"Compañía Metalúrgica Mexicana" y "Compañía Minera, La Victoria y Anexas, en San Pedro, S. A.":

En el juicio de oposición promovido por Narciso Sotomayor en contra de ustedes con motivo del denuncia del predio minero denominado "HUECO NUMERO UNO", se dictó un auto que dice a la letra:

"San Luis Potosí, veintiséis de agosto de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio el escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal presentado el diez de julio y en virtud de estar ya hecho el cómputo del término por el cual este juicio fue abierto a prueba, según constancia de fojas diecinueve, no ha lugar a hacer nuevo cómputo; sígase la secuela de este juicio y en virtud de haberse dejado de actuar en él por más de dos meses, notifíquese este auto personalmente a las partes en los términos del artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Lo decretó y firmó el C. Secretario encargado del despacho del Juzgado, actuando con testigos de asistencia. Damos fe.—A. Vera.—D. A.—J. Puente y Gómez.—D. A.—A. del Castillo R.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y Boletín Oficial del Estado, en virtud de ignorarse sus actuales domicilios y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Luis Potosí, 23 de septiembre de 1925.

El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. A. Vera.—Rúbrica.

(R.—398)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí

EDICTO

"Compañía Metalúrgica Mexicana" y "Compañía Minera, La Victoria y Anexas, en San Pedro, S. A.":

En el juicio de oposición promovido por Narciso Sotomayor en contra de ustedes con motivo del denuncia del predio minero denominado "HUECO NUMERO TRES", con fecha veintiséis de agosto último, se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, veintiséis de agosto de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio el escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal presentado el diez de julio y en virtud de estar ya hecho el cómputo del término por el cual este juicio fue abierto a prueba, según constancias de fojas veintitrés, no ha lugar a hacer nuevo cómputo; sígase la secuela de este juicio y en virtud de haberse dejado de actuar en él por más de dos meses, notifíquese este auto personalmente a las partes en los términos del artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Lo decretó y firmó el C. Secretario encargado del despacho del Juzgado, actuando con testigos de asistencia. Damos fe.—A. Vera.—D. A.—J. Puente y Gómez.—D. A.—A. del Castillo R.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y Boletín Oficial del Estado, en virtud de ignorarse sus actuales domicilios y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Luis Potosí, 23 de septiembre de 1925.

El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. A. Vera.—Rúbrica.

(R.—400)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

EDICTO

Se hace saber al procesado Vicente Vázquez que en el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto dictado por el Juez Tercero Correccional decretando su libertad por falta de méritos, en el proceso que se le instruye por el delito de lesiones, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acordó por autos de veinte de febrero y cuatro de marzo del corriente año, que se verifique la vista el día nueve de abril próximo y que quede integrada la Sala por los señores Magistrados Joaquín Lanz Galera, Aurelio Velázquez y José Espinosa y López Portillo, turnándose el negocio al segundo para su estudio.

México, 8 de marzo de 1926.

El Secretario, J. Cruz Nieto.—Rúbrica.

(R.—509)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México, D. F.

NOTIFICACION

Señor Ignacio Amor:

En las diligencias preparatorias a ejecutivo mercantil promovidas en su contra por Veyan Jean y Cía., S. en C., el señor Juez Cuarto de lo Civil señaló las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho del actual, para que comparezca usted en el Juzgado a reconocer la firma que calza el documento respectivo, apercibido de que se dará por reconocida en caso de no concurrir, por ser ésta segunda citación.

Lo que notifico a usted conforme al artículo 1070 del Código de Comercio.

México, 11 de marzo de 1926.

El Tercer Secretario Auxiliar, Efraín Escalante.

(R.—520)

AVISOS GENERALES

BANCO DE LA LAGUNA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en la sesión que celebró el 27 de febrero anterior, acordó convocar a sus accionistas para la Asamblea General Ordinaria anual correspondiente al ejercicio social de 1925, señalando para su verificativo las diez horas del 25 de abril próximo entrante, en sus oficinas sitas en esta población en la esquina de la Avenida Juárez y calle Cepeda, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura de la acta de la Asamblea anterior.
- II.—Informe del Consejo de Administración por las operaciones del año de 1925. Su discusión y aprobación.
- III.—Presentación de cuentas y Balance General por el mismo año de 1925 y lectura del informe del Comisario. Su discusión y aprobación.
- IV.—Nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración y de Comisarios, propietario y suplente.

Se hace saber a los señores accionistas que, en cumplimiento a los preceptos relativos de los Estatutos, las cuentas correspondientes al ejercicio social de 1925, quedarán a su disposición desde el 19 del citado mes de abril, y que el depósito de sus acciones podrán verificarlo en cualquier institución bancaria de carácter legal de este país o del extranjero.

Torreón, Coahuila, 5 de marzo de 1926.

El Sr. del Consejo de Admón., José Zurita.—Rúbrica.

(R.—507)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
CONVOCATORIA

10.—Se convocan postores para contratar el transporte de correspondencias y demás objetos transmisibles por el Correo, entre Ciudad Mier y Ciudad Camargo, Estado de Tamaulipas, por el siguiente itinerario, pasando por: Cd. Mier, La Loma, Saladento, Raicero, Las Flores, Los Guerras, Los Guerras, San Pedro de Roma, Guajes, Jacal Blanco, Juan Salinas, Mortero, Difunto Angel, Soledad, Guardado de Arriba, Guardado de Abajo, Rancherías, Rancherías, Misión, Refugio y Cd. Camargo, Tamps.

20.—Las propuestas que para el objeto se presenten, deberán sujetarse a las siguientes condiciones relativas a la ejecución de dicho servicio:

A.—El medio de conducción que deberá emplearse, será el de automóvil.

B.—El número de viajes redondos (ida y vuelta), que habrán de ejecutarse, será el de seis semanariamente, o sean 312 al año.

C.—El menor tiempo que habrá de emplearse para recorrer la línea en viaje de ida y de regreso, deberá fijarse por el postor mismo precisamente en horas seguidas y no interrumpidas, o sea sin considerar las noches.

30.—Los interesados deberán expresar claramente en sus propuestas, que se obligan a transportar, bajo su responsabilidad, y sin remuneración especial alguna, los fondos del Correo.

40.—Los postores, para asegurar que cumplirán con lo ofrecido en su respectiva propuesta, constituirán en una Administración de Correos y a disposición de la Dirección General de ese Ramo, un depósito de \$ 47.50, acompañando al pliego de proposiciones, el certificado o documento que acredite la constitución de tal depósito. Este será devuelto a los interesados tan pronto como se les comunique que no se acepta su propuesta, o bien al quedar celebrado y garantizado el contrato, pues de otra suerte, quedará tal suma a beneficio del Correo.

50.—De aceptarse alguna propuesta, la persona que la haya formulado, quedará obligada a celebrar el contrato respectivo, de conformidad con las bases que para el objeto emplea el Correo, y a garantizar debidamente el cumplimiento de ese pacto en la forma que adelante se indica; todo esto dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de aceptación de la referida propuesta.

60.—Los licitantes deberán enviar su propuesta en tiempo oportuno a la Dirección General de Correos, México, D. F., dentro de sobre cerrado y con la siguiente leyenda: "Contiene proposiciones para el contrato de conducción de correspondencias entre Ciudad Mier y Ciudad Camargo, Tamps."

Estos sobres serán abiertos con las formalidades debidas, en presencia de los interesados o de sus representantes, el día 15 de abril de 1926, y la Dirección de Correos, de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento del Código Postal, resolverá dentro de los ocho días siguientes, si acepta alguna de las propuestas o desecha todas, pues no se obliga a adjudicar el contrato a alguno de los interesados concurrentes.

70.—El cumplimiento del contrato, así como el buen manejo de las correspondencias, y fondos entregados para su transportación, deberá garantizarse por el postor que aceptado fuere, con un depósito de dinero efectivo, hecho en una oficina postal por una suma igual a la mitad de la remuneración anual que se hubiere fijado en la propuesta, o bien hipotecando a favor del Correo bienes raíces libres de todo gravamen, por la misma cantidad dicha, siempre que el valor fiscal de éstos sea, por lo menos, igual al duplo de la obligación. Las fianzas personales solamente podrán ser ofrecidas para el objeto, cuando la retribución pedida por el postor, no exceda de \$3,000.00 al año y el fiador posea bienes raíces libres de todo gravamen, al corriente en el pago de contribuciones y con valor fiscal no menor del doble de la obligación.

80.—El contrato deberá tener una duración de dos años y comenzará a estar en vigor el día primero de mayo de 1926.

México, D. F., a 6 de marzo de 1926.

El Director General, C. Hinojosa.

(R.—511)

**COMPANIA MINERA ANONIMA
DE CONCEPCION Y ANEXAS, EN CATORCE, S. L. P.**

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, de esta Sociedad, en sesión ordinaria del mes de febrero próximo pasado, se convoca a todos los señores accionistas de la Compañía, para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día treinta y uno de marzo actual, a las diez de la mañana, en el local de la Secretaría de la misma, tercera calle de Capuchinas número sesenta y nueve, despacho número ciento uno, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Informe del Consejo de Administración y del Director de la Negociación.
- 2o.—Informe del Comisario.
- 3o.—Examen y resolución respecto al Balance y cuentas de la Compañía, correspondientes al último ejercicio social.
- 4o.—Modificación de algunos artículos de la escritura social y de los Estatutos e inserción de otros nuevos.
- 5o.—Lectura, ratificación, aprobación o reprobación en su caso, de los contratos celebrados por el Presidente del Consejo de esta Compañía, en virtud de autorización del mismo Consejo, respecto a los bienes y activo de esta Sociedad.
- 6o.—Resolución respecto a la aportación, arrendamiento o venta de los bienes de esta Sociedad.
- 7o.—Nombramiento de representante para que otorgue las escrituras relacionadas con los puntos cuatro, cinco y seis de esta Orden, y determinación de sus facultades.

Se hace saber a los señores accionistas que para poder asistir a esta Asamblea, de acuerdo con el artículo cuarenta y seis de los Estatutos vigentes, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Compañía: tercera calle de Capuchinas número sesenta y nueve, despacho número ciento uno, cuando menos dos días antes del en que deba verificarse la misma.

México, 11 de marzo de 1926.

Eugenio Pérez Fernández, Secretario.

R.—501)

COMPANIA MINERA "LAS DOS ESTRELLAS", S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiendo tenido lugar la primera Asamblea por falta de quórum, se cita nuevamente a los señores accionistas para la Asamblea que se celebrará el día 29 del presente mes, a las dieciséis horas, en las oficinas de la Compañía: Avenida del 5 de Mayo núm. 32, Edificio "París", Despachos 109 y 110, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA.

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación de cuentas por el año de 1925 y dictamen del Comisario. Su discusión y votación.
- III.—Proyecto de repartición de utilidades por el ejercicio social de 1925. Su discusión y votación.
- IV.—De acuerdo con los artículos 16 y 34 de los Estatutos vigentes, nombramiento de un miembro del Consejo de Administración y otro del Comité Consultivo de París.
- V.—Elección de Comisario, propietario y suplente para el ejercicio social de 1926.

El depósito de acciones se hará en esta ciudad en las oficinas de la Compañía hasta con 24 horas de anticipación, y en cualquiera de los Bancos de Europa, Estados Unidos u oficinas de la Compañía en París, 18, rue Chauveau-Lagarde, con 5 días de anticipación.

Se recuerda a los señores accionistas que de conformidad con los Estatutos, esta Asamblea funcionará válidamente cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas.

México, a 10 de marzo de 1926.

Arturo Heymann, Srío.

(R.—494)

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.

AVISO

Participamos a los señores accionistas de esta Sociedad que, de acuerdo con lo resuelto en la Asamblea General celebrada el sábado último, tendrán que presentar en nuestras oficinas a partir de hoy las acciones o títulos de que sean poseedores, para proceder a su resello con motivo de la reducción del valor nominal de cada acción al 50%.

México, 8 de marzo de 1926.

(R.—459)

COMPANIA NACIONAL DE CLAVOS, S. A.

4a. Comenfort núm. 45.—México, D. F.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha tenido a bien acordar se convoque por medio de la presente a los señores accionistas de la misma, para la Asamblea Ordinaria que, conforme a sus estatutos, deberá celebrarse el día 16 del mes actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Compañía, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- II.—Informe del Consejo de Administración de la Compañía, sobre el estado de los negocios de la misma, hasta el 28 de febrero próximo pasado.

III.—Presentación para su aprobación, si fuere del caso, del Balance General practicado el mismo día, cuentas relativas al período social de 1925 a 1926 y dictamen del señor Comisario de la Compañía, sobre los mismos documentos.

IV.—Aplicación que deberá hacerse del resultado obtenido en el mismo año social, según el Balance General.

V.—Elección del nuevo Consejo de Administración y Comisario que deberán funcionar en el nuevo año social, y

VI.—Resolución que deberá tomarse sobre algunos asuntos de interés para la Compañía y los cuales serán expuestos por el señor Tesorero de la misma.

Se recuerda a los señores accionistas que, para poder asistir a la Asamblea a que se convoca, de acuerdo con los estatutos de la Compañía, deberán hacer el depósito de sus acciones en la Tesorería de la misma, lo cual podrán efectuar hasta las once de la mañana del día designado para la celebración de la Asamblea.

México, D. F., 4 de marzo de 1926.

Abraham Araujo, Prosecretario.

(R.—394)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO

Tesorería Municipal

REMATE

Tercera Almoneda

A las diez horas del día dieciséis del presente mes, se rematará al mejor postor en el local de esta Tesorería, la casa número ciento setenta y dos de la calle de Zacatecas, de esta ciudad, para hacer efectivo un adeudo causado por contribuciones Municipales.

Servirá de base para esta almoneda la cantidad de dieciocho mil doscientos veinticinco pesos, deducido el diez por ciento de ley.

México, 12 de marzo de 1926.—El Tesorero Municipal, **Carlos Flores**—Rúbrica.

Se cita por medio del presente a la señora María Isabel Cabrera, acreedora de la Casa que aparece del certificado de gravamen, para los efectos de ley.

México, 12 de marzo de 1926.—El Tesorero Municipal, **Carlos Flores**—Rúbrica.

(R.—523)

LOS POZOS GOLD MINING COMPANY, S. A.

CONVOCATORIA

No habiéndose verificado, por falta de quórum, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que fue convocada para el día diez del actual, el Consejo de Administración de esta Compañía, acordó convocar por segunda vez la Asamblea General mencionada, la que se celebrará el día veinticinco de marzo de 1926, a las dieciséis horas, en la casa número ochenta y tres de la Avenida Juárez, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración sobre el estado de los negocios sociales a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco.

II.—Presentación, examen y discusión del Balance y Cuentas de la Compañía, correspondientes al ejercicio de enero primero a diciembre treinta y uno de 1925, previo Informe del Comisario.

III.—Nombramiento de miembros del Consejo de Administración.

IV.—Nombramiento de Comisario.

Se hace saber a los señores accionistas que, de conformidad con el artículo 21 de los Estatutos, la Asamblea se celebrará cualquiera que sea el número de acciones que concurra y el voto de ellas hará resolución.

México, 11 de marzo de 1926.

E. R. Atchison, Secretario.

(R.—514)

"LEVIATAN Y FLOR", S. A., FABRICAS DE LEVADURA
México, D. F.

AVISO DE DIVIDENDO

Ha sido acordado por el Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión del 19 de febrero ppdo., el reparto del Dividendo núm. 2, por saldo de las utilidades, correspondientes al ejercicio de 1925.

El pago se hará contra la presentación del cupón respectivo, por valor de (\$ 20.00) VEINTE PESOS, por cada acción, para hacerse efectivo en la Tesorería de la Compañía: 2a. calle de Allende núm. 18, a partir del día 20 del actual en adelante.

México, a 13 de marzo de 1926.—El Secretario, M. de la C. Escamilla.

(R.—522)

COMPAÑIA AZUCARERA DEL PANUCO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, tomado en junta celebrada el día 11 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que deberá verificarse el día 15 de abril próximo, a las diez de la mañana, en la oficina de la Sociedad, edificio de "La Ciudad de Londres", 3a. calle de la Palma número 32, segundo piso, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1o.—Informe del Consejo de Administración.

2o.—Presentación de Cuentas con el informe del Comisario.

3o.—Discusión y aprobación de las Cuentas.

4o.—Elección de tres Consejeros.

5o.—Elección de Comisario suplente.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación que les impone el artículo 20 de los Estatutos, de depositar sus acciones en el Despacho de la Compañía, edificio de "La Ciudad de Londres", calle de la Palma número 32, segundo piso, por lo menos tres días antes de la fecha indicada para la Asamblea.

México, 12 de marzo de 1926.

El Secretario, T. R. Retana,

(R.—521)

TESORERIA MUNICIPAL DE TACUBAYA, D. F.

REMATE

Primera Almoneda

El día 20 de marzo de 1926, a las once horas, se rematará al mejor postor, en el local de esta Tesorería, la casa número 2030 de la Avenida 17, Colonia San Pedro de los Pinos, de esta Municipalidad, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la ley, deberán ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 15,000.00, QUINCE MIL PESOS, valor fiscal asignado a dicha propiedad.

Por la presente se notifica al señor CARLOS MIJARES, acreedor de la casa de que se trata, así como al propietario señor PABLO ALEXANDERSON, por ignorarse sus domicilios.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tacubaya, D. F., a 12 de marzo de 1926.—El Tesorero Municipal, Armando Cuspín.

(R.—516)

CIA. ELECTRICA DE TAMPICO, S. A.

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía que en sesión del Consejo de Administración celebrada el día 8 de marzo de 1926, se declaró el pago de un dividendo de 1.5% a las acciones preferentes, contra el cupón núm. 6, el que será pagado a partir del 10 del corriente, en la ciudad de México, en la casa núm. 41 de la 3a. calle de Colón, con cheques contra la Compañía The Whitehall Securities Corporation, Ltd., de Londres, al tipo de 24.5 peniques por peso mexicano.

México, D. F., 11 de marzo de 1926.

Roberto Núñez, Secretario.

(R.—517)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sección Segunda.—Grupo Cuarto.

Sucesiones y Donaciones

Segunda Almoneda

CONVOCATORIA

El día 17 del actual, a las once horas, se procederá en el local que ocupa la Sección Segunda de la Tesorería de la Federación, en el Palacio Nacional, al remate de la casa número 178 de la antigua calle del Estanco de Mujeres, hoy 78 de la calle República de Costa Rica, en esta ciudad, embargada a la sucesión del señor Pedro Castellanos, por adeudo de los Impuestos Local y del Timbre sobre herencias.

Servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 34,087.50, TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, deducido ya el diez por ciento sobre la que se tomó para la almoneda anterior, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma enunciativa.

Las personas interesadas en adquirir la finca de que se trata, deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito y apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren, y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería el importe de la postura, conforme lo dispuesto por los artículos del 85 al 90 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de fecha 10 de febrero último; en la inteligencia de que las que carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

México, a 9 de marzo de 1926.

El Tesorero, L. L. Hernández.

(R.—518)

**COMPANIA HIDROELECTRICA E IRRIGADORA
DEL CHAPALA, S. A.**

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada hoy, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria que, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de los Estatutos, tendrá verificativo el día 27 del presente mes, a las diez de la mañana, en las oficinas de la Negociación, situadas en el Edificio "Versalles", (Avenida Isabel la Católica núm. 25), de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración acerca de su gestión y ratificación de sus actos hasta la fecha de la Asamblea.

II.—Presentación de la renuncia de los Consejeros y Comisarios propietarios y suplentes de la Compañía.

III.—Reformas a la escritura social y a los Estatutos.

IV.—En caso de aprobación de estas reformas, nombramiento de tres Consejeros y un Comisario propietarios.

V.—Autorización al Consejo de Administración para que designe a alguno de sus miembros para otorgar y firmar la escritura relativa a las expresadas reformas a la escritura social y Estatutos de la Compañía.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los tenedores de acciones deberán depositar éstas o la constancia del depósito en cualquier Banco, en las oficinas de la Compañía en esta Capital, en el edificio arriba mencionado, cuando menos la víspera de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, recibiendo en cambio la tarjeta de entrada respectiva.

México, 12 de marzo de 1926.

F. Escobedo, Secretario.

(R.—515)

**COMPANIA HARINERA Y MANUFACTURERA NACIONAL,
S. A.**

AVISO

De acuerdo con el convenio celebrado con los acreedores de la Compañía Harinera y Manufacturera Nacional, S. A., judicialmente aprobado, y de conformidad con lo establecido en la escritura de fecha 23 de abril de 1909 sobre emisión de bonos hipotecarios de la citada Compañía, se hace saber al público que el próximo día 31 de marzo, a las 9 horas, se verificará el vigésimosegundo sorteo de bonos, correspondiente al segundo semestre de 1924, con asistencia del representante de los obligacionistas; siendo este sorteo en el domicilio de la Compañía: 10a. del Ciprés número 1.

México, 15 de marzo de 1926.

(R.—490)

Con esta fecha por contrato celebrado ante el Corredor Titulado de esta Plaza, AMADEO DIAZ PEREZ, vendí libre de toda responsabilidad y gravamen a los señores MANUEL CISNEROS y PASCUAL IMIZCOZ, la Cantina de mi propiedad denominada "EL RECREO", ubicada en las calles de Justo Sierra y Loreto, de esta ciudad, quedando todo el pasivo contraído en la misma a cargo del señor VICENTE CASTELLANOS hasta esta fecha.—México, 11 de marzo de 1926.

Conformes: **Vicente Castellanos,—Manuel Cisneros y Pascual Imizcoz.**

(R.—519)

COMPANIA MINERA DE NATIVIDAD Y ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía en sesión celebrada el día 20 del mes en curso, acordó se convoque a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 27 de marzo próximo, a las 16 horas del día (4 p. m.); en el despacho número 210 de la casa número 24 de la Avenida Isabel la Católica, de esta Capital, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del informe del Consejo de Administración relativo al resultado de la reorganización de la Compañía, conforme a los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 1924 y a los trabajos de reconstrucción y exploración llevados a cabo durante el año de 1925.

II.—Lectura de las cuentas correspondientes al Balance General practicado al 31 de diciembre de 1925.

III.—Informe del señor Comisario y discusión y aprobación, en su caso, de las proposiciones que contenga con relación a las cuentas y Balance General antes mencionados.

IV.—Fijar la retribución que debe señalarse al Comisario por sus trabajos durante el ejercicio de 1925.

Conforme a lo prevenido en el artículo 58 de los Estatutos, los accionistas para tener derecho a concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Negociación, despacho núm. 405 de la casa núm. 24 de la Avenida Isabel la Católica, o en cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital y en los Estados, canjeando los certificados de depósito por la tarjeta de entrada correspondiente.

México, 27 de febrero de 1926.

A. Monterrubio, Secretario.

(R.—493)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTOR:

Lic. Eduardo Gómez Gallardo.

OFICINAS:

Bucareli Número 99.

TELEFONOS:

Eriesson, 1-33-52.

Mexicana, 6-55 Juárez.

Subscripciones para la República:

Por un trimestre \$ 6.00

Subscripciones para el extranjero:

Por un trimestre \$ 7.50

Los pagos deben hacerse por adelantado y en las oficinas, de las 8½ a las 13 y de las 16 a las 18, admitiéndose de los subscriptores FORANEOS, vales o giros postales o comerciales, a la orden del CONTADOR.

Los períodos de suscripción corresponden a los trimestres naturales del año; sirviéndose por los meses intermedios, las suscripciones que se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre.

Las suscripciones que no hayan sido renovadas, se suspenderán a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República y treinta para el extranjero.

Número del día \$ 0.10

Números atrasados:

De un año o menos \$ 0.20

De más de un año, posteriores a 1914 " 0.50

Anteriores a 1915 " 1.00

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea " 0.50

Balances y documentos similares, línea " 1.00

*** ——— ***

Para su publicación en la edición inmediata, solamente se aceptarán los avisos que se entreguen antes de las 12½ del día anterior al de su inserción, no haciéndose responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de Disciplina del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice, Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

ARTICULO PRIMERO—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de tres meses expida la Ley de Disciplina del Ejército Nacional

ARTICULO SEGUNDO—El Ejecutivo dara cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente Ley se le confiere—Pedro C Rodriguez, D P—E del Valle, S P—Alfredo Romo, D S—M G de Velasco, S S—Rubricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis—P Elias Calles—Rubrica—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M Piña.—Rubrica—Al C Ing Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente”

Lo comunico a usted para su publicación y demas fines

Sufragio Efectivo No Reeleccion

México, enero 11 de 1926—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A Tejeda—Rubrica

Al C

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA NACIONALES

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed”

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA NACIONALES

CAPITULO I

Deberes Generales

ARTICULO 1o—El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y de la Armada Nacionales

ARTICULO 2o—El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite toda su confianza en el Ejército y en la Armada, y los considere como la salvaguardia de sus derechos

ARTICULO 3o—La disciplina en el Ejército y en la Armada es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares

ARTICULO 4o—La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior, la

infracción de esta norma de conducta, se castigara por la Ley Penal Militar

ARTICULO 5o—El militar debe proceder de un modo justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subordinados. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando

ARTICULO 6o—El superior solo podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio

ARTICULO 7o—El superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus inferiores

ARTICULO 8o—Todo militar que mande tropas, inspirar en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad, no propalara ni permitira que se propalen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados

ARTICULO 9o—El militar que manifieste al superior el mal estado en que se encuentran sus tropas, deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exageración, las circunstancias en que se hallan, a fin de que se provea lo necesario

ARTICULO 10o—Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y para la de los demás

ARTICULO 11o—El militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio, pero cuando tuviere queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infiere el agravio, y si no fuere debidamente atendido, podrá llegar por la guisa de escala hasta el Presidente de la República

ARTICULO 12o—Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por la Ley Penal Militar

ARTICULO 13o—El militar que sea designado para un acto del servicio lo ejecutara sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad

ARTICULO 14o—Queda estrictamente prohibido al militar expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito, el militar que las expida y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la Ley Penal Militar

ARTICULO 15o—Debe entenderse por actos del servicio, los prescritos por las leyes, reglamentos, y disposiciones de observancia general que dicte la Superioridad

ARTICULO 16o—En asuntos del servicio, el militar no podrá hacerse representar por apoderado. Tampoco de a contrariar o retardar órdenes del servicio

ARTICULO 17o—Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directa o indirectamente, sin que por esto pierda los derechos que le otorga la Constitución General de la República

ARTICULO 18o—El militar está obligado a saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme lo prescriben los reglamentos, así como a corresponder al saludo de sus subordinados

ARTICULO 19o—En un acto oficial, donde estuviere la militar y se presentare otro de mayor jerarquía, le cedera el asiento o lugar preeminente. Esta formalidad no tendrá lugar en los Tribunales Militares

ARTICULO 20o—El comandante de las tropas que asistiere a una ciudad o lugar en que no hubiere autoridad militar superior, hara una visita de cortesía a las autoridades civiles

ARTICULO 21o—Todo militar debe comportarse con el mas alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales

ARTICULO 22o—El militar guardara la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar todo miembro del Ejército

ARTICULO 23o—El militar que porte uniforme se abstendrá de entrar a centros de vicio y de prostitución

ARTICULO 24o—Los militares rehusaran todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no daran su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen

CAPITULO II

Correctivos Disciplinarios

ARTICULO 25o—Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente

I—El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas, a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención

II—Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coronales, tendrian facultad de imponer arrestos a sus subordinados, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División

III—Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrian facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando, pero sera el Jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo

IV—Las clases podran arrestar a sus subordinados, en las mismas condiciones que los oficiales

ARTICULO 26o—Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenara el arresto y dara cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo esta quien fijara la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado

ARTICULO 27o—Cuando un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquel incurriere en un delito, se procedera de acuerdo con la ley de procedimientos Penales en el fuero de guerra. Queda estrictamente prohibida la represión por ser contraria a la dignidad militar

ARTICULO 28—Toda orden de arresto deberá darse por escrito, en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, la ratificara por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada

ARTICULO 29o.—El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita se quebrante, así como el que no lo cumpla, quedarán sujetos a los castigos que impone la Ley Penal Militar.

ARTICULO 30o.—El arresto por vía de correctivo no se impondrá a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden y a ese efecto lo hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca.

ARTICULO 31o.—Para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases; jerárquica y de cargo.

Superioridad jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

ARTICULO 32o.—Cuando un militar encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar más próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda.

ARTICULO 33o.—Los arrestos que se impongan a los Generales, Jefes y Oficiales, se anotarán en sus Hojas de Servicios, y los impuestos a las clases y soldados, en su Memorial de Servicios.

CAPITULO III

Consejo de Honor

ARTICULO 34o.—El Consejo de Honor se establecerá en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacionales, y se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 35o.—Corresponde conocer al Consejo de Honor:

I.—De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc.

II.—De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.

III.—De la disolución escandalosa.

IV.—De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.—De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.

VI.—De todo lo que concierne a la dignidad militar.

ARTICULO 36o.—El Consejo de Honor tiene facultades para:

I.—Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.

II.—Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.

III.—Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar

ARTICULO 37o.—Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

a) —Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto en las Prisiones Militares.

b).—Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

ARTICULO 38o.—La suspensión y la destitución serán impuestas por el Tribunal competente, al militar que sea consignado por el Consejo de Honor. La situación del sentenciado en uno u otro caso, será la que fija la Ley Penal Militar

ARTICULO 39o.—Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, externar los asuntos que se traten en el seno del Consejo y murmurar de los providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción, será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 40o.—El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer para hacerle saber la causa por que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia.

ARTICULO 41o.—Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables conforme a la Ley Penal Militar de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Desde la promulgación de la presente, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que a ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 13 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir-me el siguiente Decreto:

‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

ARTICULO PRIMERO—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en el término de tres meses expida la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional.

ARTICULO SEGUNDO—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso de la facultad que en la presente Ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle,

S P—M. G. de Velasco, S. S.—Alfredo Romo, D. S.—Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Pifia.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 11 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:**

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 8 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES

ARTICULO 1o.—Retiro es la situación del militar que no presta servicios al Ejército o a la Armada en el Activo y percibe pensión por estar dentro de lo prescrito en la presente ley.

ARTICULO 2o.—El retiro es de dos clases: obligatorio o potestativo.

ARTICULO 3o.—Procede el retiro obligatorio cuando el militar se inutiliza en actos del servicio o cuando ha prestado el tiempo de servicios fijado en el artículo 9o. y ha llegado a las siguientes edades:

I.—45 años, los soldados y clases.

II.—50 años, los Oficiales

III.—60 años, los Jefes.

IV.—65 años, los Generales Brigadieres.

V.—68 años, los Generales de Brigada, y

VI.—70 años, los Generales de División.

ARTICULO 4o.—Se concederá el retiro potestativo al militar que lo solicite, cuando sin haber llegado a la edad fijada en el artículo anterior, según su clase o grado, ha prestado por lo menos 20 años de servicios

ARTICULO 5o.—De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales, se hará a los militares un abono de tiempo para el efecto del retiro, según la fecha en que se hayan incorporado a la Revolución, con arreglo a las bases que siguen:

I.—A los incorporados del 20 de noviembre de 1910 hasta el 30 de abril de 1911, 15 años.

II.—A los incorporados del 20 de febrero de 1913 al 31 de diciembre del mismo año, 13 años.

III.—A los incorporados del 1o de enero al 15 de agosto de 1914, 10 años.

IV.—A los incorporados del 1o. de mayo de 1911 al 19 de febrero de 1913, 8 años.

Este abono de tiempo se hará solamente a los que no hubieren combatido contra el Gobierno del C. Francisco I. Madero o contra el Gobierno Constitucionalista; en el concepto de que el Reglamento correspondiente determinará en qué casos los miembros del Ejército o de la Armada gozarán del abono global a que se contrae el presente artículo.

Se contará doble el tiempo de servicios prestados en las campañas que tuvieron lugar posteriormente al 15 de agosto de 1914

ARTICULO 6o.—La importancia del servicio, que no sea en acción de guerra, en el que muriese o se inutilizara el militar, se calificará por la Junta formada por sorteo y compuesta de un General de División que la presidirá y de cuatro vocales, Generales de Brigada o Brigadieres del Ejército u Oficiales Generales de la Armada. Con el fin de que la Junta calificadora pueda rendir a la Secretaría de Guerra el informe correspondiente, tendrá facultades de investigación acerca de los antecedentes de los interesados que existan en las dependencias de la propia Secretaría.

ARTICULO 7o.—La inutilización en acción de guerra o en otros actos del servicio que en importancia se le equiparen, a juicio de la Junta calificadora, es motivo para conceder retiro obligatorio al interesado con asignación igual al haber íntegro que disfrute al obtener el retiro

ARTICULO 8o.—Cuando a juicio de la Junta Calificadora los actos del servicio en que se hubiere inutilizado el militar, no sean equiparables en importancia a una acción de guerra, se concederá retiro obligatorio al interesado con una asignación de 40% del haber que disfrute.

ARTICULO 9o.—La pensión correspondiente al retiro potestativo será:

I.—Igual al haber íntegro señalado al grado del peticionario, en la fecha en que obtenga el retiro, si tiene por lo menos treinta y cinco años de servicios.

II.—El setenta y cinco por ciento del haber, si tiene por lo menos treinta años de servicios.

III.—El setenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinticinco años de servicios, y

IV.—El cincuenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinte años de servicios.

ARTICULO 10o.—Se concederá retiro obligatorio con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, a los militares que se inutilicen para el servicio en circunstancias no previstas por esta Ley, o que sufran una enfermedad que los imposibilite por más de seis meses para desempeñar debidamente sus obligaciones.

ARTICULO 11o.—A los militares que no hubieren prestado el período mínimo de servicios a que se refiere el artículo 9o, se les concederán licencias extraordinarias; cuando llegaren a la edad máxima para separarse del servicio activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o.; cuando se inutilizaren para el servicio en circunstancias que no le den derecho al retiro, o cuando sufrieren una enfermedad que los imposibilite por más de seis meses para el cumplimiento de sus obligaciones.

En estos casos, se les ministrará una gratificación, conforme a las reglas siguientes.

I—Igual al importe de dos años de sus haberes, si tienen quince o más años de servicios, sin llegar a veinte

II—Igual al importe de dieciocho meses de sueldos, si tienen diez o más años de servicios sin llegar a quince, y

III—Igual al total de haberes, correspondientes a un año, si tienen más de cinco años de servicios sin llegar a diez

ARTICULO 12—Para conceder retiro a los militares, se les abonará el tiempo que hubieren servido en el Ejército y en la Armada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ascensos y Recompensas

ARTICULO 13—Los retirados que reingresen al servicio activo y que por ascenso, por aumento de haberes o por otros motivos, adquieran derecho a pensiones mayores de las que tenían antes, si vuelven al retiro, gozarán de esos aumentos, sea cual fuere el tiempo de servicios nuevamente prestados

ARTICULO 14—Los retirados que desempeñen alguna comisión o trabajo que no sea del ramo militar, tendrán derecho a percibir además de su pensión, el sueldo correspondiente

ARTICULO 15—El derecho a retiro sólo se perderá por traición a la patria, rebelión contra las instituciones legales del país, o pérdida de los derechos de ciudadanía

ARTICULO 16—Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo Nacional de Inválidos, los retirados que se encuentren comprendidos en el artículo 3o

ARTICULO 17—La inutilización en acción de guerra o en otros actos del servicio, se comprobará en la forma que prescriba el reglamento de esta Ley

ARTICULO 18—Los retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército y a la Armada Nacionales Tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su empleo, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso previo de la Secretaría de Guerra

ARTICULO 19—El Presidente de la República, tiene facultad para autorizar a los militares que hayan legado a la edad del retiro obligatorio para que si estuviesen útiles continúen en servicio activo, aun cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario de retiro Igualmente podrá disponer, en caso de guerra extranjera, que vuelvan al servicio los que estén en la situación de retiro o cuando lo soliciten los que disfruten de retiro potestativo

CAPITULO II

Pensiones

ARTICULO 20.—A los deudos del militar que muera a consecuencias de lesiones recibidas en acción de guerra u otros actos del servicio que se le equiparen en importancia a juicio de la Junta Calificadora, se les concederán pensiones de un 50% del haber que disfrutaba el militar

ARTICULO 21—Cuando a juicio de la Junta Calificadora los actos del servicio en que muera el militar, no sean equiparables en importancia a una acción de guerra, la pensión será de un 25% del haber que disfrutaba el militar

ARTICULO 22—Sólo habrá derecho a recibir la pensión que establecen los dos artículos anteriores, cuando la muerte del militar ocurra en un período no mayor de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que recibió las lesiones.

ARTICULO 23—Tienen derecho a pensión por la muerte de un militar

I—La viuda, los hijos o hijas legítimas, naturales reconocidos o adoptivos

II—La madre, soltera o viuda a la muerte del militar, en caso de que éste no haya dejado esposa, hijos menores o hijas solteras

III—Los padres sexagenarios o inútiles, si el militar no dejó esposa, hijos o madre, con derecho a recibir pensión

ARTICULO 24—En caso de que el militar deje esposa, hijos, legítimos, naturales reconocidos, o adoptivos, la pensión se repartirá entre dichas personas por partes iguales

ARTICULO 25—Los documentos que deben presentar las personas que soliciten pensión por la muerte de un militar, se fijarán por el Reglamento de la presente ley

ARTICULO 26—El derecho a recibir pensión se adquiere desde el día en que se otorgue ésta Las personas que al morir el militar no llenen los requisitos que exige esta ley para recibir pensión, no podrán adquirirla después, aunque desaparezcan los motivos que las incapacitaban para obtenerla, a su debido tiempo

ARTICULO 27—Nadie podrá recibir más de una pensión del Erario Nacional La persona que represente a la vez varios derechos, sólo podrá percibir la pensión mayor.

ARTICULO 28—Las personas comprendidas en el artículo 23, tendrán derecho a una gratificación equivalente a la pensión de doce meses del militar, que habiendo obtenido patente de retiro por tiempo de servicios, falleciere antes de dos años a contar desde que se le concedió pensión.

ARTICULO 29—Se les abonará una gratificación equivalente a la pensión de dos años, a los deudos del militar que hubiere cumplido el período que da derecho al retiro por servicios y que falleciere sin haber disfrutado del retiro

ARTICULO 30—Las gratificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, se pagarán siguiendo el orden establecido para las personas que tienen derecho a pensión, según lo previene el artículo 23, y una vez que se hubieren pagado, ninguna otra persona podrá reclamarlas, cualquiera que haya sido su parentesco con el militar

ARTICULO 31—El retirado o pensionista del Erario Nacional que radique en el extranjero, percibirá su pensión por conducto de la Embajada, Legación ó Consulado Mexicano más próximo al sitio de su residencia, debiendo enviar por este mismo conducto los documentos necesarios relacionados con la pensión que tenga concedida.

ARTICULO 32—Los pensionistas entregarán personalmente a la Oficina que les haga sus pagos, en los primeros quince días de los meses de enero y junio de cada año, un certificado de identidad y en su caso, la constancia relativa a su estado civil El reglamento determinará las autoridades que deben expedir estos documentos.

ARTICULO 33—Si después de concedida una pensión se presentaren otras personas dentro del plazo fijado en el artículo 38, acreditando igual derecho a la pensión, ésta se repartirá entre todas, pero los nuevos beneficiados solo la disfrutarán desde la fecha en que se comprueben sus derechos

ARTICULO 34—La Secretaría de Guerra consignará ante el Ministerio Público la falsedad de las declaraciones y de los documentos a que se refiere el artículo 26.

ARTICULO 35.—El derecho a percibir la pensión se perderá:

- I.—Por traición a la patria.
- II.—Por rebelión a las instituciones legales del país.
- III.—Por perder la ciudadanía.
- IV.—Por ejercer públicamente la prostitución.
- V.—Porque la mujer viva en concubinato.
- VI.—Porque los hijos varones lleguen a la mayor edad.
- VII.—Porque se casen las solteras, y
- VIII.—Por contraer nupcias las viudas.

ARTICULO 36.—Perdida la pensión no podrá recobrase.

ARTICULO 37.—La muerte de alguna de las personas que reciban conjuntamente pensión, o la pérdida de derechos de alguna de ellas a la misma, no motivará que se aumente la porción de los demás copartícipes.

ARTICULO 38.—Prescribirán los derechos que esta ley concede, si dentro de los cinco años siguientes a la muerte del militar no se eleva a la Secretaría de Guerra la solicitud de pensión y no se presentan los documentos a que se refiere el artículo 25.

ARTICULO 39.—Una vez comprobados los derechos a recibir pensión, se expedirá una patente con los requisitos que prevenga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 40.—Se concede el haber íntegro de garantía, sin sufrir descuento alguno, a los veteranos que combatieron a la Intervención Americana, de 24 de marzo de 1846 al 2 de febrero de 1848 y a los que combatieron a la Intervención Francesa y al llamado Imperio del 8 de diciembre de 1861 al 21 de julio de 1867.

ARTICULO 41.—Quedan sujetas a revisión todas las pensiones militares otorgadas hasta la fecha. Las que llenen los requisitos de legalidad establecidos por las leyes anteriores, continuarán en vigor.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones que hasta la fecha sean expedidos sobre Retiros y Pensiones militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina.—M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted, para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 15 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de ascensos y recompensas del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de tres meses expida la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de la facultad que en la presente Ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Romo, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 11 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

LEY de ascensos y recompensas del Ejército y Armada Nacionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“**PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES

TITULO I

De los ascensos

ARTICULO 1o.—El ascenso en el Ejército y en la Armada Nacionales, se obtiene.

- I—En tiempo de paz, y
- II—En tiempo de guerra

CAPITULO I

Del ascenso en el Ejército, en tiempo de paz

ARTICULO 2o.—En tiempo de paz el militar podrá obtener el ascenso si hubiere demostrado vocación para la carrera, estar capacitado para desempeñar el empleo al que deba ser promovido, haber acreditado buena conducta militar y civil y tener la antigüedad, o en su defecto, los méritos que marca esta ley

ARTICULO 3o.—Desde Cabo hasta Coronel, el ascenso será conferido precisamente dentro de la misma arma o servicio. Desde General Brigadier hasta General de División, no será necesario este requisito para los militares de guerra

ARTICULO 4o.—Para el ascenso de Cabo hasta Sargento 1o, los propuestos deberán ingresar a la Escuela de Clases, en la que cursarán los estudios correspondientes y previa aprobación en los exámenes, reciban los nombramientos respectivos

ARTICULO 5o.—El ascenso de Sargento 1o a Subteniente, será conferido cuando los propuestos hayan terminado sus estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales.

ARTICULO 6o.—Los Oficiales obtendrán ascenso después de tres años de antigüedad en cada empleo. Son condiciones imprescindibles para su promoción, que hayan sido aprobados en los estudios que marca el Plan General de Enseñanza Militar, y que hubieron hecho práctica en filas por un tiempo no menor de un año

ARTICULO 7o.—Los Jefes serán promovidos al grado inmediato superior después de una antigüedad de cuatro años en cada empleo. Es requisito indispensable que los propuestos hayan hecho práctica en filas por un tiempo no menor de diez y ocho meses

ARTICULO 8o.—Los Generales Brigadieres y de Brigada serán promovidos al grado inmediato superior, después de una antigüedad de cinco años en cada empleo. La preparación científica de este personal, se adquiere en los Cursos de Información que establece el Plan General de Enseñanza Militar. En igualdad de circunstancias, será el Mando Supremo quien designe al que deba ascender.

ARTICULO 9o.—No se harán promociones en tiempo de paz si no existen vacantes, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo

ARTICULO 10.—A los militares autores de un invento de verdadera utilidad para la Nación y a los que en los campos de la ciencia y del arte militares propongan reformas que impliquen positivo progreso, se les concederá el ascenso sin tener en cuenta la antigüedad ni el requisito de práctica en filas.

ARTICULO 11.—Por ningún motivo se conferirán ascensos a los militares que se encuentren

- I—Inhabilitados
- II—Con licencia mayor de seis meses para asuntos particulares
- III—Procesados o Sentenciados.
- IV—Retirados, y
- V—Desempeñando puestos de elección popular.

ARTICULO 12.—El derecho al ascenso se pierde transitoriamente

I—Por mala conducta a juicio de un Consejo de Honor

II—Por reprobación en los exámenes que se efectúan de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Enseñanza Militar

En el primer caso, se recobrará el precitado derecho, luego que se obtenga del Consejo de Honor la completa rehabilitación, en el segundo, cuando el interesado demuestre, previo examen, haber adquirido la competencia necesaria

CAPITULO II

Del ascenso en la Armada, en tiempo de paz

ARTICULO 13.—Para el ascenso desde grumete hasta segundo contramaestre en los distintos cuerpos de la Armada, será requisito indispensable ser aprobado en el examen que deba sustentar el interesado conforme a las prevenciones del reglamento respectivo y tener, cuando menos, un año en cada empleo

ARTICULO 14.—Para el ascenso a Oficial de Mar se requerirá tener dos años en el empleo anterior, en servicio de Mar, según el cuerpo a que pertenezca, y ser aprobado en el examen respectivo

ARTICULO 15.—El ascenso de guardia marina a teniente de corbeta, se obtendrá después de dos años de servicio de Mar y de haber sido aprobado en el examen profesional reglamentario.

ARTICULO 16.—Para ascender desde teniente de corbeta a teniente de navío en el cuerpo general se requerirá tener tres años en cada empleo, debiendo estar embarcado en servicio de Mar todo ese período. Para ascender de teniente de navío a capitán de corbeta, bastarán dos años de servicio de Mar embarcado y deberá presentar una tesis sobre asuntos de la profesión. El Estado Mayor dará el tema y calificará la tesis.

ARTICULO 17.—Los Jefes del Cuerpo General de la Armada, deberán permanecer en cada empleo tres años y tener cuando menos uno con mando

ARTICULO 18.—El ascenso de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la marina se otorgará cuando tengan la antigüedad de cuatro años en cada empleo, los primeros, y tres los segundos, sin exigírseles servicio de Mar.

ARTICULO 19.—El ascenso de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Maquinistas de la Armada en el empleo de Oficiales, deberá sujetarse a las mismas condiciones que se exigen para el ascenso de los del Cuerpo General, en cuanto al ascenso de los Jefes, se llenarán los requisitos de mando, en la siguiente forma:

- I—Un año como Jefe de máquinas en servicio de Mar
- II—Un año y medio como Jefe de máquinas en las dependencias de tierra.

ARTICULO 20.—El ascenso para los Jefes y Oficiales en los cuerpos de infantería naval, torpedistas, artilleros y radiotelegrafistas, se sujetará a las mismas reglas establecidas para el Cuerpo General, con excepción de los tiempos de mando y cargos señalados.

ARTICULO 21.—El ascenso en el cuerpo de Hidroaviación, se sujetará a las mismas reglas establecidas para el Cuerpo General, considerándose el tiempo de servicio en práctica constante.

ARTICULO 22.—El ascenso desde Comodoro a Vicealmirante se otorgará con arreglo a la antigüedad, que debe ser de cinco años en cada empleo. La preparación científica de este personal, se adquiere en los Cursos de Información que establece el Plan General de Enseñanza Militar. En igualdad de circunstancias, será el Mando Supremo quien designe al que deba ascender.

ARTICULO 23.—Para el efecto de los ascensos a que se refieren los artículos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO III

Del ascenso en el Ejército y en la Armada, en tiempo de guerra

ARTICULO 24.—El ascenso en tiempo de guerra tiene por objeto premiar los hechos meritorios de los militares.

ARTICULO 25.—En tiempo de guerra las promociones serán hechas por los Jefes de las Unidades Superiores y el Mando Supremo calificará las acciones meritorias.

Son de esta clase:

I.—Rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella a un enemigo igual o superior en número.

II.—Atravesar con una corta fuerza la zona enemiga, poniendo en desorden toda o una parte de sus fuerzas.

III.—Conducir a su destino, atravesando líneas enemigas, una parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada o del éxito de una operación, si el que manda considera peligrosa la acción.

IV.—Salvar la artillería o las tropas que se encuentren prisioneras o muy comprometidas, cuando esto se lleve a cabo con fuerzas inferiores a las del enemigo.

V.—Destruir un puente u otra clase de comunicaciones, con riesgo inminente de perder la vida, si con esta operación se consigue salvar una fuerza en retirada, o se impide la huida del enemigo.

VI.—Tomar durante el combate una bandera del enemigo y retenerla.

VII.—Rescatar una bandera tomada por el enemigo, o a un General, Jefe u Oficial prisioneros, siempre que esto se lleve a cabo con fuerza inferior a la del contrario.

VIII.—Tomar por asalto una plaza o punto atrincherado, con fuerzas inferiores a las del enemigo.

IX.—Romper un sitio después de haber agotado los medios de defensa de la plaza, salvando la fuerza.

X.—Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal; entrar en un depósito de explosivos o municiones donde haya estallado un incendio y cortarlo.

XI.—Contener, con riesgo personal, la sublevación en un cuartel o de una guardia, destacamento o de cual-

quiera otra fracción de tropas, mostrando grandes cualidades de energía y decisión.

XII.—Poner a flote y salvar bajo el fuego de las baterías enemigas un barco varado.

XIII.—Sostener el bloqueo de un puerto, bahía o ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir el fuego de las baterías enemigas o sostener combate contra fuerzas que intentasen romper el bloqueo.

XIV.—Forzar con uno o más buques un puerto o canal fortificado, si la artillería destinada a defender o batir la entrada, representa, cuando menos, igual fuerza.

XV.—Embotellar con fuerzas inferiores una escuadra enemiga.

XVI.—Rendir un buque enemigo, o rescatar uno propio ya apresado, combatiendo cuando menos con igual fuerza.

XVII.—Ejecutar en el desempeño del deber militar, algún acto de reconocido arrojo que pueda equipararse a los anteriores, a juicio del Mando Supremo.

CAPITULO IV

Antigüedad y tiempo de servicios

ARTICULO 26.—El Ejército actual se considera creado desde el diez y nueve de febrero de mil novecientos trece. Los Veteranos de la revolución de mil novecientos diez, tienen derecho al tiempo de servicios, desde el veinte de noviembre del propio año, si no han militado en las filas del régimen de la Usurpación, en mil novecientos trece y mil novecientos catorce.

ARTICULO 27.—La antigüedad para los miembros del Ejército y de la Armada, se contará desde la fecha que se fije en el nombramiento o patente respectivos. El tiempo de servicios comprende desde la fecha en que se causó alta en servicio activo en cualquiera de las dependencias del Ejército o de la Armada.

ARTICULO 28.—Se hará un abono global de tiempo, para el efecto del retiro, al personal del Ejército y de la Armada, según la fecha de su incorporación a la Revolución, en la forma que en seguida se expresa:

I.—A los incorporados del 20 de noviembre de 1910 al 30 de abril de 1911, 15 años.

II.—A los incorporados del 20 de febrero de 1913 al 31 de diciembre del mismo año, 13 años.

III.—A los incorporados del 10 de enero al 15 de agosto de 1914, 10 años.

IV.—A los incorporados del 10 de mayo de 1911 al 19 de febrero de 1913, 8 años.

Este abono se hará solamente a los que no hubieren combatido contra el Gobierno del C. Francisco I. Madero o contra el régimen Constitucionalista.

ARTICULO 29.—Se contará doble el tiempo de servicios a los militares durante una campaña; así como los días de mar a los miembros de la Armada.

El servicio de Hidroaviación en movimiento se computará por horas, contándose dobles las navegadas en tiempo de paz y triples las navegadas en tiempo de guerra. Igual computación se hará en el servicio de Submarinos navegando bajo la superficie.

ARTICULO 30.—Para los abonos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán comprobar el derecho a ellos, con los cuadernos de navegación, visados por el jefe respectivo.

ARTICULO 31 —No se computara en el tiempo de servicios

I —El tiempo que dure un retiro o licencia extraordinaria

II —El tiempo que dure una licencia ordinaria mayor de seis meses, para asuntos particulares, y

III —El tiempo en que se extinga una sentencia condenatoria, sea cual fuere el delito que la haya motivado

ARTICULO 32 —El derecho al tiempo de servicios se pierde por traición a la Patria, por rebelión contra las instituciones legales del país y por sentencia de Tribunal competente que imponga la destitución del empleo

ARTICULO 33 —La Secretaría de Guerra llevará un expediente personal para los Generales de División, de Brigada, Brigadieres, Coroneles y para los Oficiales Superiores de la Armada, en el que consten la hoja de servicios, calificaciones, diplomas y en general todos los antecedentes que acrediten la personalidad militar También llevara un duplicado de los expedientes que se formen en los cuerpos de tropa y demás dependencias del Ejército y de la Armada, de Teniente Coronel a Soldado $\frac{1}{2}$ de sus equivalentes en ésta

CAPITULO V

Promociones y Postergas

ARTICULO 34 —El Estado Mayor del Ejército es el único autorizado para elevar promociones Cuando excluya a un individuo, debe rendir a la Secretaría de Guerra informe detallado y justificado, acerca de los motivos que haya tenido para proceder en tal forma

ARTICULO 35 —Cuando al hacerse una promoción de ascenso, fuere excluido un militar que conforme a esta ley tuviere derecho al ascenso, el excluido podrá representar ante el C Secretario de Guerra Este funcionario ordenará que se forme por sorteo un Jurado compuesto de cuatro Generales Brigadieres o de Brigada o de Oficiales Generales de la Armada y presidido por un General de División El Jurado deberá estudiar la hoja de servicios y demás antecedentes que acrediten la personalidad del quejoso, oír las razones en que éste apoye su reclamación, revisará el informe que justifique la causa de la exclusión, y emitirá dictamen para conocimiento de la Secretaría de Guerra

ARTICULO 36 —Si el dictamen del Jurado fuese favorable al quejoso y la Secretaría de Guerra estuviere conforme, ordenará que sea propuesto para el ascenso en la primera vacante, con la antigüedad que le corresponda, pero sin que tenga derecho, cuando ascienda, a percibir reintegro por diferencia de haberes

ARTICULO 37 —En caso de que el Jurado emita opinión contraria al reclamante y la Secretaria de Guerra esté de acuerdo, el Estado Mayor expedirá el pliego de posterga respectivo, en el que se expresaran los fundamentos que hayan servido de base para la resolución tomada

ARTICULO 38 —Cuando hubiere dos o más individuos en las mismas condiciones de antigüedad y a quienes el Jurado haya declarado con derecho al ascenso, conforme a lo prescrito por el artículo 35, se les otorgará un número de orden para que conforme a él, vayan siendo propuestos en cada caso El expresado número de orden, será concedido de acuerdo con las notas que so-

bre valor, aptitudes y buena conducta tengan registradas en sus correspondientes hojas de servicios

CAPITULO VI

Patentes y Nombramientos

ARTICULO 39 —Las patentes que corresponden a los grados de Mayor a General de División o sus correspondientes en la Armada, serán firmadas por el Presidente de la Republica y el Secretario de Guerra Las de Subteniente a Capitán 1o y las de sus equivalentes en la Armada, las firmara únicamente el Secretario del Ramo

ARTICULO 40 —Los nombramientos de las clases de tropa, serán firmados por el Jefe de la Corporación a que pertenezcan.

ARTICULO 41 —En las patentes y nombramientos se hará constar, el nombre del individuo, arma a que pertenece y motivos de su expedición Las patentes de Mayor a General de División y de sus correspondientes en la Armada, llevarán el gran sello de la Nación

En las patentes de General Brigadier a General de División, no se hará constar el arma, pero sí el ramo a que pertenezcan los de Servicios

ARTICULO 42 —Las patentes y nombramientos se entregaran debidamente requisitados

TITULO II

Recompensas

ARTICULO 43 —Para premiar los grandes servicios de los militares que por su heroísmo, constancia o virtudes se hicieron acreedores a honrosa recompensa, se crean las siguientes condecoraciones.

I —DEL VALOR HEROICO

II —DE PERSEVERANCIA

III —DEL MERITO NAVAL, y

IV —DEL MERITO TECNICO MILITAR

ARTICULO 44 —La condecoración del Valor Heroico será de tres clases y solamente se concederá por acciones distinguidas en la guerra, que sean equiparables a las que se expresan en el artículo 25 Tendrá la forma prevenida en el modelo número 2

ARTICULO 45 —La condecoración de Perseverancia, será de cuatro clases y de la forma que previene el modelo número 3.

La de Primera Clase se concederá a los militares que hayan servido treinta y cinco años en el Activo y tendrá una pensión anexa, correspondiente al 30% de los haberes que perciban en su empleo

La de Segunda Clase se concederá a los militares que hayan servido treinta años en el Activo y tendrá una pensión anexa, equivalente al 25% de los haberes que perciban en su empleo

La de Tercera Clase sera para los militares que cumplan veinticinco años en el Activo. Tendrá una pensión anexa, equivalente al 20% de los haberes que perciban en su empleo

La de Cuarta Clase corresponde a los militares que cumplan veinte años en el Activo y tendrá una pensión anexa equivalente al 15% de los haberes que perciban en su empleo

ARTICULO 46 —La condecoración del Mérito Naval, será de dos clases. Se harán acreedores a la de Pri-

mera Clase, los que espontaneamente presten los servicios siguientes

I—Auxiliar con riesgo de su vida a buques nacionales o extranjeros, o a sus tripulaciones, en varada, naufragio, incendio, o cualquier otro accidente peligroso de mar

II—Prestar auxilio, tratándose del personal de la marina mercante, a buques nacionales que estuvieren empeñados en combate con el enemigo o con piratas

III—Al que con riesgo de su vida, salve la de un semejante que corre peligro en el mar

Se otorgara la Condecoración de Segunda Clase a los que en cumplimiento de órdenes superiores, presten los auxilios expresados en alguno de los incisos que preceden

La forma de esta condecoración sera del modelo número 4

ARTICULO 47—La condecoración del Mérito Técnico Militar, sera de dos clases

Se concedera la de Primera Clase, a los miembros del Ejército autores de un invento que dé honra y utilidad a la Patria

La de Segunda Clase, se concedera a los que inicien reformas o métodos que impliquen un progreso en la organización o técnica militar

Esta condecoración tendra la forma del modelo número 5

ARTICULO 48—Las condecoraciones del Valor Heroico y de Perseverancia, sólo seran concedidas a militares que sean mexicanos. Las del Mérito Naval y del Mérito Técnico Militar, podran concederse a mexicanos o extranjeros, aunque no sean militares, que presten con los requisitos anotados, eminentes servicios a la Republica o al Ejército Nacional

ARTICULO 49—Cuando algun militar, grupo de militares o corporación del Ejército o de la Armada cualquiera que sea su categoría, ejecute una acción que sin ser de las que dan derecho a obtener las condecoraciones expresadas, constituya, no obstante, un ejemplo digno de imitarse, seran acreedores a que se haga una mención honorífica, que se publicara en todas las órdenes generales de las plazas de la Republica, y si la Superioridad lo estimare conveniente, se les expedira el diploma respectivo

En la misma forma se procedera, cuando las corporaciones del Ejército o de la Armada, por su instruccion, organización, honradez administrativa, etc., se hagan acreedores a ello

ARTICULO 50—El militar que se separe del servicio activo y que tenga una condecoración de Perseverancia, al pasar a la situación de Retiro, dejara de percibir la pensión correspondiente, quedando sujeto a lo que previene la Ley de Retiros y Pensiones

ARTICULO 51—La Secretaría de Guerra exigirá la comprobación de los hechos que hagan acreedores a las condecoraciones

ARTICULO 52—La Secretaria de Guerra expedira los diplomas que acrediten el derecho para el uso de las condecoraciones. Estos diplomas deberan ser firmados por el Presidente de la Republica y llevar en el gran sello de la Nación

ARTICULO 53—Las condecoraciones deberan usarse por los militares en Activo, conforme a las disposiciones reglamentarias

ARTICULO 54—Pueden portar los distintivos de las condecoraciones, en traje civil, solamente los militares en Retiro o con licencia extraordinaria y los Veteranos de las guerras contra el extranjero

ARTICULO 55—En el caso de que a un individuo se le otorguen dos o mas condecoraciones, de una misma clase, de las del Valor Heroico, Mérito Naval o Mérito Técnico Militar, solo podra usarse una de cada clase

ARTICULO 56—El derecho a las pensiones y el uso de las condecoraciones expresadas, se pierde por traición a la Patria, rebelion contra las Instituciones legales del pais, pérdida definitiva de los derechos cívicos, y por sentencia de Tribunal competente, de conformidad con la Ley Penal Militar. Las condecoraciones que puedan otorgarse a extranjeros, no se pierden por el cambio de nacionalidad

ARTICULO 57—Corresponde al Presidente de la Republica imponer o hacer entrega de las condecoraciones, por sí o por medio del Secretario de Guerra, o de los Jefes de las Unidades Superiores. Si los condecorados residieran fuera del pais, la delegacion correspondiente para la imposición recaera en los representantes diplomaticos de la Republica, excepción hecha del caso en que el Presidente nombre una comision especial para ese objeto

ARTICULO 58—Queda estrictamente prohibido el uso de condecoraciones que no hayan sido legalmente concedidas, asi como que se lleven en clase que no corresponda a los diplomas o en forma distinta de la prescrita por los reglamentos. Las autoridades militares correspondientes llevaran un registro de los individuos condecorados, a fin de que se cumpla lo dispuesto en este artículo

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO—Desde la promulgación de esta Ley, quedan abolidas las disposiciones y leyes que la contravengan

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.—P. Elías Calles.—Rubrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Priá.—Rubrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente"

Lo que comunico a usted para su publicación y demas fines

Sufragio Efectivo No Reección

México, 15 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rubrica

Al C

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley Orgánica del Ejército Nacional

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido darme el siguiente Decreto

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.”

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta

“ARTICULO 1o —Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de tres meses, expida la Ley Orgánica del Ejército Nacional.

“ARTICULO 2o —El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere —**Pédro C. Rodríguez, D P—E. del Valle, S P—M. G. de Velasco, S S—Alfredo Romo, D S.—Rúbricas”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis —**P. Elías Calles, Rúbrica—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña, Rúbrica—Al C Ing Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente”**

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección

México, 11 de enero de 1926 —El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda.**

Al C

LEY ORGANICA DEL EJERCITO NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos —México —Secretaría de Gobernación

El C Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.”

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DEL EJERCITO NACIONAL

TITULO PRELIMINAR

C A P I T U L O U N I C O

Bases generales

I —El Ejército y la Armada Nacionales son Instituciones destinadas a defender la integridad e independencia de la patria, a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y a conservar el orden interior.

II —Constituyen el Ejército y la Armada Nacionales, las fuerzas organizadas, cuyos efectivos serán adecuados a la extensión y configuración geográfica del territorio, al estado de las relaciones internacionales, a las necesidades de orden interior y a la situación económica del país.

III —El mando del Ejército y de la Armada Nacionales corresponde al Presidente de la República, quien podrá ejercerlo por sí o por medio de las autoridades militares a quienes designe. El mando jerárquico será ejercido por los militares de guerra conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos

IV —El Ejército y la Armada Nacionales deben organizarse en tiempo de paz para todas las operaciones de la guerra.

TITULO I

Ejército Nacional

CAPITULO I

Constitución del Ejército

ARTICULO 1o —El Ejército Nacional queda constituido por.

- a) —Activo, y
- b) —Reservas.

ARTICULO 2o —El Ejército Nacional comprende

- I —Alto Mando,
- II —Armas,
- III —Servicios,
- IV —Establecimientos de Educación Militar, y
- V —Cuerpos Especiales

ARTICULO 3o —El personal del Ejército Nacional se compone de:

- I —Generales,
- II —Jefes,
- III —Oficiales,
- IV —Clases, y
- V —Soldados

ARTICULO 4o —El personal y el material del Ejército se consideran en tres situaciones.

- I —Activo,
- II —Reserva, y
- III —Retiro

ARTICULO 5o —Los militares en el Ejército Nacional, serán de las clases siguientes:

- I —De Guerra,
- II —De servicios, y
- III —Auxiliares.

ARTICULO 6o —Militares de Guerra son los que técnicamente se educan para el mando y el servicio de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente y sólo podrán ser destituidos e inhabilitados por sentencia de Tribunal competente

ARTICULO 7o —Militares de Servicio son los destinados a los servicios especiales del Ejército; su carrera es profesional y permanente como la de los de Guerra, y estarán sujetos en toda a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército

ARTICULO 8o —Militares Auxiliares son aquellos que prestan sus servicios transitoriamente en cualquiera de los Cuerpos y dependencias del Ejército. Mientras estén en servicio, quedarán sujetos al fuero de guerra.

ACTIVO

ARTICULO 9o.—La fuerza activa del Ejército estará en relación con las necesidades y recursos del país.

ARTICULO 10.—Los presupuestos militares fijarán los gastos del Activo del Ejército.

ARTICULO 11.—El personal jerárquico del Activo se forma de los militares que en la actualidad tienen su grado reconocido por la Secretaría de Guerra y ratificado por el Senado en su caso, y por los que en lo sucesivo llenen estos requisitos. Los Cuadros de Oficiales y de Clases se formarán de los graduados en las Escuelas Militares, de acuerdo con el Plan General de Enseñanza Militar.

ARTICULO 12.—Los grados del personal perteneciente a los Cuadros Generales del Ejército, están comprendidos en la escala jerárquica que a continuación se expresa:

Generales: General de División.
General de Brigada.
General Brigadier.

Jefes: Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor.

Oficiales: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente.
Subteniente.

Tropa: Sargento Primero.
Sargento Segundo.
Cabo, y
Soldado.

Copia DOF

ARTICULO 13.—El reclutamiento de los soldados para el Ejército Activo, se hará en la forma que prevenga la ley de la materia.

ARTICULO 14.—El reclutamiento voluntario se formalizará en un contrato de enganche, estipulándose que el soldado contrae la obligación de servir:

- I.—Tres años en el Activo.
- II.—Cinco años en la Primera Reserva, y
- III.—Todo el tiempo que lo necesite la Nación en caso de guerra.

ARTICULO 15.—Los reclutados ingresarán a las Escuelas de Tropa antes de pasar a filas, a fin de que se les imparta la instrucción necesaria.

ARTICULO 16.—Los soldados cumplidos podrán reengancharse voluntariamente, si el Gobierno estimare útiles sus servicios.

RESERVAS

ARTICULO 17.—En el Ejército Nacional, habrá cuatro reservas.

- ARTICULO 18.—A la Primera Reserva pertenecen:
- I.—Los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan dignamente su separación del Servicio Activo, de conformidad con las leyes reglamentarias.
 - II.—El personal de tropa que cumpla su tiempo de enganche en el servicio activo.

ARTICULO 19.—A la Segunda Reserva ingresarán los ciudadanos que tengan veintiún años de edad, si no se encuentran en servicio activo o en la Primera Reserva, así como los que provengan de ésta. El tiempo reglamentario en esta Reserva es de cinco años.

ARTICULO 20.—A la Tercera Reserva ingresarán los ciudadanos que hayan cumplido su tiempo reglamentario en la Segunda. El tiempo en la Tercera Reserva es de cinco años.

ARTICULO 21.—A la Cuarta Reserva pasarán los que hayan cumplido su tiempo reglamentario en la Tercera. El tiempo en la Cuarta Reserva es de catorce años.

ARTICULO 22.—Serán licenciados los ciudadanos que cumplieren los cuarenta y cinco años de edad en cualquiera de las reservas.

ARTICULO 23.—El reglamento respectivo establecerá las causas que eximan a los ciudadanos de la obligación de inscribirse en las reservas.

ARTICULO 24.—La Segunda, Tercera y Cuarta Reservas, tendrán para su instrucción Oficiales del Servicio Activo, y en tiempo de maniobras o de guerra, se dotará a sus Cuadros de personal de Generales, Jefes y Oficiales, de acuerdo con lo que prevenga el Estado Mayor del Ejército.

ARTICULO 25.—La conscripción en la Segunda, Tercera y Cuarta Reservas, debe ser regional. La organización de éstas se hará en las regiones de mando en que estén domiciliados sus miembros.

ARTICULO 26.—El Presidente de la República podrá movilizar las Reservas como se expresa a continuación:

La Primera Reserva

- I.—En caso de guerra internacional.
- II.—En el de trastorno de la paz interior.
- III.—Para la práctica de maniobras, y
- IV.—Para integrar los efectivos del Servicio Activo.

Las Segunda, Tercera y Cuarta Reservas

- I.—En caso de guerra internacional, y
- II.—Para pequeñas maniobras.

CAPITULO II

Alto Mando

ARTICULO 27.—El mando supremo del Ejército y de la Armada corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción VI de la Constitución Federal.

ARTICULO 28.—El Secretario de Guerra o quien haga sus veces, despachará las órdenes que reciba del Presidente de la República en el ejercicio del Mando Supremo.

ARTICULO 29.—La organización y el funcionamiento de la Secretaría de Guerra se regirán por reglamento especial.

ARTICULO 30.—El Secretario de Guerra o el Encargado del Despacho, de conformidad con las instrucciones del Mando Supremo, organiza y administra las fuerzas del Ejército Nacional.

ARTICULO 31.—El Secretario de Guerra tiene bajo sus órdenes, como colaboradores directos, a los órganos de mando y administración que a continuación se expresan.

- I—Estado Mayor del Ejército.
- II—Inspección General del Ejército
- III—Dirección de Materiales de Guerra, y
- IV—Comandos Superiores

ARTICULO 32 —El Estado Mayor del Ejército tiene a su cargo el estudio de todos los problemas relacionados con la organización militar del país, y funcionará conforme a sus reglamentos

ARTICULO 33 —Son Estados Mayores afectos al Estado Mayor del Ejército los de Tropa y los Especiales del Presidente de la República, Secretario y Subsecretario de Guerra. Se regirán por sus reglamentos

ARTICULO 34 —La Inspección General del Ejército tiene a su cargo inspeccionar las tropas nacionales, en la forma y términos que fijen sus reglamentos.

ARTICULO 35 —La Dirección de Materiales de Guerra, centraliza la adquisición, fabricación y administración de materiales para el Ejército, rigiéndose por sus correspondientes reglamentos.

ARTICULO 36 —Los Comandos Superiores se forman por los Comandantes de regiones, de acuerdo con la división territorial militar, o por las Unidades Superiores, conforme a los reglamentos respectivos

CAPITULO III

Armas

ARTICULO 37.—El Ejército Nacional comprende las siguientes armas:

- I—Infantería,
- II—Caballería,
- III—Artilería,
- IV—Ingenieros, y
- V—Aeronáutica

ARTICULO 38 —Las armas del Ejército Nacional se organizarán conforme a sus reglamentos.

CAPITULO IV

Servicios

ARTICULO 39 —Los servicios encargados de asegurar la existencia y disciplina de las tropas y sus aprovisionamientos, son:

- I—Servicio de Intendencia y de Administración Militar.
- II.—Servicio de Sanidad Militar
- III.—Servicio de Justicia Militar.

En lo futuro, y según las necesidades del Ejército, podrán aumentarse los servicios

ARTICULO 40 —El Servicio de Intendencia y de Administración Militar, tiene a su cargo

- I —La contabilidad general del Ejército y su fiscalización,
- II —La elaboración de presupuestos y el pago de haberes y demás asignaciones;
- III —Las subsistencias, vestuario, equipo, arreos, atalajes, transportes y Remonta, etc.

IV —La administración de Cuarteles y la ministración de muebles, útiles de escritorio, material sanitario y de zapa

V —El personal de Intendentes, Oficiales de Administración y Contadores,

VI —La reglamentación y ejecución de las requisiciones, y

VII —El comando de tropas de administración

ARTICULO 41 —El Servicio de Intendencia y Administración será desempeñado por un personal que tendrá los empleos y grados siguientes

Intendente General, Jefe del Servicio: General de Brigada.

Sub-Intendente General: General Brigadier.

Intendentes: Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor
Capitán Primero.

Oficiales de Administración y Contadores: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.

ARTICULO 42.—El Servicio de Sanidad Militar tiene por objeto la aplicación de las reglas de la higiene para conservar la salud de las tropas, el tratamiento de los militares enfermos o heridos, y el desempeño de las mismas funciones respecto al ganado perteneciente al Ejército.

ARTICULO 43 — Este servicio será desempeñado por un personal que tendrá los empleos y grados siguientes

Médico Cirujano, Jefe del Servicio: General de Brigada.

Médicos Cirujanos: General Brigadier.
Coronel,
Teniente Coronel.
Mayor.

Practicantes: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.

Enfermeros: Teniente.
Subteniente.
Sargento Primero.
Sargento Segundo
Cabo
Soldado.

Ambulantes: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.
Sargento Primero.
Sargento Segundo.
Cabo
Soldado.

Farmacéuticos:	Coronel Teniente Coronel. Mayor. Capitán Primero.
Ayudante de Farmacia:	Capitán Segundo. Teniente. Subteniente.
Veterinarios:	Coronel. Teniente Coronel. Mayor. Capitán Primero. Capitán Segundo.
Mariscales:	Teniente. Subteniente. Sargento Primero. Sargento Segundo. Cabo. Soldado.

ARTICULO 44.—El Servicio de Justicia Militar tiene a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal de la República.

ARTICULO 45.—El personal del Servicio de Justicia Militar tendrá los empleos siguientes:

Jefe del Servicio.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Militar.
Subjefe del Servicio.
Procurador General de Justicia Militar.—(Letrado).
Magistrado.—(Letrado).
Agente del Ministerio Público.—(Letrado).
Juez Militar.—(Letrado).
Jefe del Cuerpo de Defensores.—(Letrado).
Defensor Militar.—(Letrado).
Secretario de Sala.—(Letrado).
Secretario de Juzgado.—(Letrado), y
Empleados subalternos.

ARTICULO 46.—El Jefe del Servicio de Justicia Militar y el Presidente del Supremo Tribunal Militar, serán Generales de Brigada. El Subjefe del servicio será General Brigadier

ARTICULO 47.—Los individuos comisionados en estos servicios que no sean militares de guerra o de servicios, no tendrán grado militar, sino la denominación propia de su empleo.

ARTICULO 48.—Los Servicios del Ejército de que trata el presente Capítulo, se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo que prevengan las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V

Establecimientos de Educación Militar y Cuerpos Especiales

ARTICULO 49.—Los Establecimientos de Educación Militar del Ejército se clasifican en los tres grupos siguientes

- I.—Escuelas de Formación,
- II.—Escuelas de Aplicación y de Perfeccionamiento,
- III.—Escuelas Superiores.

ARTICULO 50.—Las Escuelas Militares a que se refiere el artículo anterior, se organizarán y funcionarán conforme a programas de estudios y reglamentos interiores especiales, dependerán de la Secretaría de Guerra y sus alumnos estarán sujetos al fuero militar

ARTICULO 51.—Los Cuerpos Especiales no, están afectos a ninguna Arma o Servicio, y son.

- I.—Cuerpo Nacional de Inválidos,
- II.—Asilo de Honor para Veteranos de las Guerras extranjeras.
- III.—Guardias Presidenciales
- IV.—Bandas de Música Militares.

En lo futuro se podrán aumentar los Cuerpos Especiales según lo exijan las necesidades del Ejército.

ARTICULO 52.—La organización y el funcionamiento de los Cuerpos mencionados en el artículo anterior, se regirán por reglamentos especiales.

TITULO II

Armada Nacional

ARTICULO 53.—La Armada Nacional está integrada por.

- I.—Personal, y
- II.—Material

ARTICULO 54.—El personal lo forman todos los individuos afectos al Servicio Naval Militar, cualquiera que sea el empleo que tengan y la dependencia en que sirvan, procederá de las Academias y Escuelas Navales Militares, Colegio Militar, Escuela de Aeronáutica y demás Establecimientos o Cuerpos similares del Ejército.

ARTICULO 55.—El personal de la Armada, de acuerdo con sus diferentes servicios, se divide en los siguientes cuerpos:

- I.—Cuerpo General.
- II.—Cuerpo de Ingenieros de la Marina.
- III.—Cuerpo de Maquinistas Navales.
- IV.—Cuerpo de Infantería Naval.
- V.—Cuerpo de Artillería Naval.
- VI.—Cuerpo de Defensas Submarinas y Torpedistas
- VII.—Cuerpo de Hidroaviones.
- VIII.—Cuerpo de Radiotelegrafistas

En lo sucesivo se podrán aumentar los Cuerpos de la Armada de acuerdo con las necesidades del servicio

ARTICULO 56.—Los Comandos se ejercerán por el personal de la Armada en las dependencias de la misma, conforme lo disponga el reglamento respectivo

ARTICULO 57.—El material de la Armada se divide en

- I.—Material a flote, y
- II.—Material fijo

ARTICULO 58.—El material a flote comprende:

- I.—Buques-escuelas.
- II.—Buques de vigilancia y defensa de las costas.
- III.—Buques-transportes.
- IV.—Buques auxiliares.
- V.—Diques flotantes, y
- VI.—Hidroaviones

ARTICULO 59.—El material fijo comprende:

- I.—Escuelas,
- II.—Arsenales,
- III.—Hospitales,
- IV.—Estaciones de Aprovisionamiento
- V.—Oficinas,

VI—Estaciones Semafóricas y Radiotelegráficas

VII—Estaciones de Defensas Submarinas y Torpedos, y

VIII—Fuentes y Baterías de Costa.

ARTICULO 60.—El material que en lo sucesivo se adquiera, se clasificará en el lugar que le corresponde

ARTICULO 61.—La situación del material a flote, es de

I.—Alistamiento,

II.—Servicio,

III.—Carena, y

IV.—Desarme

ARTICULO 62.—A la de Alistamiento, pertenecen los buques que se construyen para la Armada, desde que se botan al agua, hasta el momento en que quedan listos para el servicio.

ARTICULO 63.—A la de Servicio, pertenecen los buques que se encuentran en el desempeño del mismo.

ARTICULO 64.—A la de Carena, pertenecen los buques que se encuentren en reparación.

ARTICULO 65.—A la de Desarme, pertenecen los buques que se disponga queden rebajados del servicio.

ARTICULO 66.—La Marina Mercante Nacional, en caso de guerra extranjera, pasará al servicio de la Armada.

ARTICULO 67.—La Armada Nacional tendrá a su cargo los siguientes servicios:

I.—Vigilancia y defensa de las costas,

II.—Transportes,

III.—Instrucción, y

IV.—Auxiliares.

ARTICULO 68.—La organización y el funcionamiento de estos servicios, se regirán por reglamentos especiales.

ARTICULO 69.—La jerarquía del personal del Cuerpo General de la Armada y su equivalencia con la del Ejército, es la siguiente:

Vice-almirante.	General de División
Contralmirante:	General de Brigada.
Comodoro:	General Brigadier
Capitán de Navío:	Coronel
Capitán de Fragata:	Teniente Coronel
Capitán de Corbeta:	Mayor
Teniente de Navío:	Capitán Primero.
Teniente de Fragata:	Capitán Segundo.
Teniente de Corbeta:	Teniente
Guardia Marina:	Subteniente.
Segundo Contramaestre:	Sargento Primero
Tercer Contramaestre:	Sargento Segundo.
Cabo de Mar:	Cabo.
Marmero:	Soldado.

ARTICULO 70.—Para el personal de los otros Cuerpos comprendidos en el artículo 55, la jerarquía será la misma, agregándose el nombre del Cuerpo a que pertenece.

TITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 71.—Al Presidente de la República corresponde la facultad de nombrar a los Oficiales, Jefes y Generales en el Ejército y a sus equivalentes en la Armada, pero las patentes de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada, no se expedirán antes de que el Senado ratifique los nombramientos.

ARTICULO 72.—El Presidente de la República ha la División Territorial Militar y la distribución de las tropas de todas las Armas y Servicios, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, según lo exijan las necesidades militares de país.

ARTICULO 73.—El Presidente de la República decretará la movilización parcial o general del Ejército y de la Armada Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal y en esta ley.

ARTICULO 74.—Cuando se movilicen las Reservas, éstas percibirán haberes iguales a los que disfrute el personal del Activo

ARTICULO 75.—El mando de las unidades de combate corresponde exclusivamente a los militares de guerra

ARTICULO 76.—El Escalafón del Ejército y de la Armada comprende el personal de Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, y su clasificación en Armas y Servicios. Para el personal de la Reserva se llevará un registro especial.

ARTICULO 77.—A los Generales y Jefes del Activo que duren más de cinco años en un empleo, y a los Oficiales que en la misma situación duren más de cuatro, sin que asciendan por falta de vacantes, se les abonará un cincuenta por ciento de la diferencia que haya entre el haber que disfrutaban y el que se perciba en el grado inmediato superior.

ARTICULO 78.—En los presupuestos de guerra se fijará el sobresueldo que deban percibir los militares comisionados en el extranjero, así como el de las tropas que operen en las regiones insalubres o en las que sea notoria la carestía de la vida.

ARTICULO 79.—El militar que disfrute de licencia para desempeñar un cargo de elección popular, no se le computará en su tiempo de servicios el que dure en el ejercicio de dicho cargo. El militar que sea designado por el Ejecutivo de la Unión para una comisión ajena al servicio, que dure más de seis meses, será considerado en situación de Activo, únicamente para la computación del tiempo necesario de servicios exigidos por la Ley de Retiros

ARTICULO 80.—Si resultare un exceso de personal al verificarse una reducción de efectivos en el Activo, que afecte a los Cuerpos de Tropas en servicio, los Generales continuarán en la Plana Mayor del Ejército y los Jefes y Oficiales pasarán a Depósito; sin que a unos y a otros se les disminuyan sus haberes

ARTICULO 81.—El personal del Activo, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado en construcción de cuarteles, polígonos de tiro, campos de concentración o de maniobras o ejercicios, vías generales de comunicación y en otras obras de carácter público que tengan conexión con las de índole militar

ARTICULO 82.—La licencias en el Ejército serán de cuatro clases.

I.—Ordinaria,

II.—Extraordinaria,

III.—Ilimitada, y

IV.—Absoluta

ARTICULO 83.—Licencia ordinaria es la que se concede a los militares, por un plazo que no exceda de seis meses.

ARTICULO 84.—Licencia extraordinaria es la que se concede a los militares que, sin tener derecho a retiro, se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.—Haber llegado a la edad máxima fijada en el artículo 30.º de la Ley de Retiros y Pensiones,
- II.—Haberse inutilizado para el servicio, y
- III.—Padecer una enfermedad que lo imposibilite por más de seis meses para el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 85.—Licencia ilimitada es la que se concede para separarse del servicio activo, indefinidamente. Esta licencia no se concederá cuando esté próxima a abrirse una campaña, o cuando los Oficiales no hubieren cumplido su tiempo obligatorio de servicios y los individuos de tropa el término de su enganche.

ARTICULO 86.—Licencia absoluta es la que se concede al personal de tropa por haber cumplido el tiempo de servicios fijado por esta ley.

ARTICULO 87.—Los ciudadanos que no se inscriban en el servicio de Armas sin tener causa de exención legal, no podrán desempeñar empleos en el ramo de guerra.

ARTICULO 88.—El número de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada Nacionales, se fijará en los reglamentos tácticos para Armas y Servicios, de acuerdo con la Ley de Cuadros.

ARTICULO 89.—Los uniformes, divisas e insignias del Ejército y Armada Nacionales, serán objeto de reglamentos especiales.

ARTICULO 90.—La bandera y el escudo que usarán el Ejército y la Armada como símbolo de la República, serán los decretados por el H. Congreso de la Unión, y su uso lo prescribirá un reglamento especial.

ARTICULO 91.—La aplicación del material del Ejército y de la Armada, se prescribirá por reglamentos especiales.

ARTICULO 92.—La enseñanza primaria será obligatoria para las Clases y Soldados del Ejército y Armada Nacionales, sin perjuicio de la educación militar.

ARTICULO 93.—Los ascensos y recompensas para el personal del Ejército y Armada Nacionales, se concederán de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO 94.—El Retiro y las Pensiones para el personal del Ejército y Armada, se regirán por la ley correspondiente.

ARTICULO 95.—La instrucción militar en el Ejército y en la Armada, se impartirá por los Jefes, Oficiales y Clases, de acuerdo con los reglamentos tácticos de las Armas.

ARTICULO 96.—Ningún militar desempeñará dos o más empleos, con perjuicio del servicio.

ARTICULO 97.—Las funciones no previstas en esta ley, respecto al personal, material, servicios del Ejército y Armada Nacionales, etc., serán determinadas por reglamentos especiales.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.—Los Jefes, Oficiales y Clases actualmente en Servicio Activo, ingresarán para su perfeccionamiento en las Escuelas del Ejército. Los Generales, concurrirán a las Academias que se establezcan de conformidad con el Plan General de Enseñanza Militar.

ARTICULO 20.—A los miembros de los servicios del Ejército, que en virtud de las nuevas disposiciones

de esta ley resultaren afectados en sus jerarquías, les serán renovadas sus patentes o nombramientos, con antigüedad de la fecha en que se promulgue

ARTICULO 30.—Los componentes del Cuerpo de Auxiliares que actualmente existen en la Armada Nacional, seguirán prestando sus servicios en la misma, mientras el Presidente de la República estime conveniente aprovecharlos, pero podrán solicitar su ingreso al Activo, si llenan los requisitos que previenen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 40.—Los ciudadanos de la República que no tengan exención legal para inscribirse en las Reservas, lo harán al entrar en vigor esta ley, como sigue:

- I.—En la Segunda Reserva, los comprendidos entre los 21 a 25 años,
- II.—En la Tercera Reserva, los que tengan de 26 a 31 años de edad, y
- III.—En la Cuarta, los que tengan de 32 a 45 años de edad

ARTICULO 50.—La presente ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas la Ley Orgánica del Ejército, de 10. de noviembre de 1900 y todas las disposiciones que a la presente se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente "

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, marzo 15 de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.....

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Decreto que autoriza la expedición de la Ley de Disciplina del Ejército Nacional	1
Ley de Disciplina del Ejército y de la Armada Nacionales	1
Decreto que autoriza la expedición de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional	3
Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales	4
Decreto que autoriza la expedición de la Ley de ascensos y recompensas del Ejército Nacional	6
Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Armada Nacionales	6
Decreto que autoriza la expedición de la Ley Orgánica del Ejército Nacional	10
Ley Orgánica del Ejército Nacional	11